

300609
11
24



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

Incorporada a la
Universidad Autónoma de México

**“PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES EXTRANJERAS”**

Tesis Profesional

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

Francisco Javier Cortina Cortina

México, D. F.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

Pensemos en las grandes compañías, en los grupos y corporaciones que con sus productos y servicios se extienden por el mundo, reducen las fronteras, eliminan las nacionalidades. Empresas, algunas, que son conocidas en el mundo entero. Empresas con nombre, con firma. Su símbolo y colores son menos confundibles que una bandera de cualquier país. Verdaderos emporios económicos que se extienden diariamente y sirven cada vez a más personas. Entes abstractos, con nombre, sí, pero sin esencia aparente nos hacen preguntarnos: qué son, quiénes son, cómo han logrado crecer y extenderse de esa forma, e incluso, de quién son. Todas estas respuestas tienen necesariamente un matiz jurídico y su fundamento no será otra cosa que la expresión de una serie de normas de derecho, cuyo cumplimiento, en algunos casos, es deficiente.

Los símbolos externos de una empresa, los que nos hacen reconocerla y distinguirla de las demás le dan su identificación gráfica, ese conjunto de elementos operativos, externos, materiales y visuales que le permiten darse a conocer como tal y a diferenciarse de las demás. Estos elementos serán congruentes con la identidad, de la que son reflejo y manifesta-

ción. La identidad es la definición de la esencia misma de la institución, su modo peculiar de ser ella individualmente y distinta de cualquier otra; equivale a lo que entre las personas se llama personalidad, a su esencia, aquello que intrínsecamente es eso y no otra cosa. Estos elementos constituyen para la empresa los fines que persigue, los medios que utiliza para alcanzarlos, su ideario, las tradiciones acumuladas a lo largo de su historia, sus principios operativos y su cultura organizacional. Existen además, factores internos que no son del conocimiento de todos y que sin embargo son mas importantes que esos símbolos externos. Me refiero desde luego a los puntos de derecho, a esas complicadas reglas de estatutos, a esas juntas interminables de consejo y a las multitudinarias asambleas, que como lo demás, implican el acatamiento de una serie de disposiciones legales.

A todo este conjunto de normas, requisitos, símbolos, colores y firmas le llamamos empresa, y son estos elementos los que le dan existencia y hacen que se distingan unas de otras. Es este conjunto de matices el que le da a cada una de ellas lo que hemos dado en nombrar "Personalidad". Sin em embargo, para los efectos trascendentales de ésta, los puntos más importantes no serán los símbolos externos, no lo serán los colo

res y la firma, sino todos esos elementos invisibles que hacen a una empresa exclusiva, única.

Para entender como se forman y cuales son sus efectos, es preciso, en primer lugar entender su estructura y es por ello que después de definir lo que por personalidad se entiende, este estudio dedica paso a paso a definir los elementos más importantes de una empresa, de una persona moral, se trata también de marcar, cuales son sus diferencias en lo general, principalmente para entender su estructura y funcionamiento.

Determinar la nacionalidad de una empresa es de trascendental importancia para poder distinguir cuando actúa como nacional y cuando como transnacional y poder así entablar un vínculo de pertenencia entre país y empresa para protección de ésta, del país, de las otras empresas y de los individuos en general. El tema de la nacionalidad de las sociedades mercantiles entraña una complejidad determinante y por ello es necesario dedicar un capítulo entero a su estudio y definición.

En seguida se pasa a diferenciar a las sociedades como tales, de las empresas, cuyo punto fundamen-

tal es la mercantilidad, para llegar al estudio de lo que son los factores externos de esa internalidad inicial; los puntos que hacen que las empresas se manifiesten y actuen, lo que les permite funcionar y las faculta a contratar, para finalmente señalar los puntos específicos que deben cumplir de acuerdo con las leyes de nuestro país.

La personalidad es uno de los elementos jurídicos más discutidos y difíciles en el mundo del derecho. Su entendimiento requiere dedicados estudios y especial cuidado por ser uno de los pilares más importantes en la celebración de actos jurídicos. Su falta o deficiencia producirán, necesariamente, que los actos efectuados carezcan de validez. La personalidad entraña un principio de garantías de legalidad, justicia y equidad. Es tal la importancia de la personalidad que en nuestro derecho se le considera un presupuesto procesal, que puede y debe estudiarse en cualquier instancia, aún de oficio por el juzgador.

Baste pues lo anterior para destacar la importancia del tema y justificar el por qué de su estudio.

CAPITULO I

CONCEPTO DE PERSONALIDAD

1.- CONCEPTO

El término personalidad comunmente usado para atribuirle facultades a una persona para que celebre determinados actos, es un término por demás ambiguo al que el uso le ha dado una validez sobre una connotación incorrecta ya que lo que en la práctica se conoce como personalidad, debería denominarse personerfa pues en estricto sentido la personalidad es un atributo exclusivo de la persona humana.

En efecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la personalidad como *Diferencia individual que constituye a cada persona y la distingue de otra: Conjunto de cualidades que constituye a la persona o su puesto inteligente*. (1). Se limita esta definición al ser humano al hablar de un individuo inteligente, característica exclusiva de los seres racionales. De ahí el error manifiesto de nuestra legislación y de gran parte de la doctrina al utilizar un término incorrecto, ya que como el mismo diccionario indica, el término más apropiado es el de *personería* por el que se define: *Cargo o ministerio de personero; carta de personería; personalidad, capacidad y representación legal*. (2).

No obstante lo anterior y hecha la salvedad, por ser un término generalmente aceptado y consuetudinariamente reconocido, utilizaré la palabra personalidad para referirme al cargo o ministerio de personero, a la capacidad y representación legal de una persona moral.

La personalidad deriva incuestionablemente de la persona por lo que será necesario estudiar lo que por este término se entienda y los alcances que al mismo se dan. El primer concepto que tenemos de lo que hoy denominamos persona,

(1) "Diccionario de la Lengua Española". Real Academia de la Lengua. Décima Novena Edición. Madrid 1970. Pp 1013

(2) *Ibidem*.

es el "caput" o cabeza de los romanos, quienes empleaban este término para denominar a aquellos seres humanos a los que se les atribuían ciertos derechos. Precisamente es de este concepto de donde resulta la "capitis deminutio" de las Instituciones de Justiniano, que no era otra cosa que el retirar dichas atribuciones a un determinado individuo haciéndole perder la condición de "personae" la cual se conformaba con la unión de los tres "status"; el 1.- *civitatis*, el 2.- *liberatis* y el 3.- *familias*. (3).

En general se piensa que el origen de la palabra persona proviene del vocablo latino "personare" que significa producir sonidos. Llamábase personare a la máscara que utilizaban los actores griegos y romanos en sus representaciones. Esta máscara, además de tener un fin artístico, tenía un fin inminentemente técnico, pues servía como una especie de bocina para aumentar la voz a fin de que se escuchara por todos los espectadores. (4).

La palabra "personare" a su vez deriva del griego "prosopon" que significa: delante de la casa, ya que en un principio, las representaciones se llevaban a cabo frente a las casas. Por un tropo en el lenguaje se designa con

(3) IGLESIAS, Juan. "Derecho Romano" Instituciones de Derecho Privado. Editorial Ariel, S.A. Séptima Edición. Barcelona 1984. Pp 160.

(4) PETIT, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano" Editorial Epoca, S.A. Primera Edición 1924, México 1977. Pp 72.

la palabra persona, al sujeto indeterminado que usaba la máscara, y al papel que representaba, así, todo sujeto con un papel en una obra, era una persona, vocablo que más tarde perdía esa identificación, para adquirir la que de el actualmente conocemos.

En términos generales la palabra persona, se utiliza para identificar a un ser capaz de derechos y obligaciones, sin embargo esto no siempre fue así, pues si bien hoy en día, todo ser humano es persona, no lo era en todos los casos en la antigüedad.

Para entender claramente la evolución de este concepto es preciso que definamos sus elementos, de acuerdo con la idea general que tenemos. En primer lugar la presencia de un ser que nos da el elemento de existencia y en segundo, la cualidad de poder ser sujeto de derechos y obligaciones que denominamos capacidad. Pero desde el momento en que el derecho se hizo para servir al hombre y por ende presupone un fin y un orden entendidos y queridos por otros hombres, se presupone la necesidad de las relaciones entre ellos y por lo mismo, la necesidad de agrupación, que hace más fácil la consecución del fin y la posibilidad del orden. Es así como surge la separación en-

tre personas físicas, singulares o individuales y personas no físicas, morales o colectivas.

Esta diferencia se traduce en la existencia de reglas especiales para cada una de ellas, aunque por lo general, son aplicables las reglas y principios generales del Derecho a ambas en todo cuanto sea posible.

Como he dicho anteriormente, el hombre necesita de sus semejantes para desarrollarse y crecer. La evolución del hombre no hubiera sido posible sin esta cualidad humana de acoplamiento y unión que han dado origen a la creación de órganos o entes colectivos, pues no pueden considerarse exclusivamente como una suma de individuos sino que precisan un auténtico reconocimiento en cuanto a su asociación que es única y de la cual, no puede existir una idéntica. Para que estos órganos puedan realizar su misión y alcanzar sus metas es preciso que se vean protegidos, necesitan tener ciertas garantías y cumplir determinados deberes, y por eso se les conoce como sujetos de derechos y obligaciones.

En la actualidad en nuestro país, por persona convencionalmente se entiende a un ser humano consi-

derado individualmente, mientras que jurídicamente, por persona se entiende al sujeto capaz de obligarse.

2.- ELEMENTOS

a).- Sujeto: Al hablar de sujeto, nos referimos ya no solamente a los seres humanos, sino a todo ente que jurídicamente puede tener aptitudes para realizar actos que contengan situaciones de derecho. Así vamos a poder concluir que todo ser humano es persona jurídicamente, pues cualquier hecho jurídico del mismo tiene necesariamente consecuencias de Derecho, tanto si es voluntario como si no lo es. Por otro lado, tenemos, las agrupaciones de estos individuos quienes se asocian para realizar determinados actos, de los que se desprenden las sociedades, asociaciones, y de éstas sus elementos; como por ejemplo, el patrimonio. Podemos decir entonces que existen dos tipos de personas, las que pertenecen al primer grupo, es decir, un ser humano considerado individualmente a los que denominamos como:

i) Personas físicas.

Y por otro lado agruparemos a las

del segundo grupo, es decir, a la unión de varias personas físicas, de asociaciones, sociedades, patrimonios, a las que llamaremos:

ii) Personas morales.

b).- Capacidad: No basta, sin embargo, la sola existencia del individuo o de la determinada corporación, sino que va a ser necesario, además, que éstos estén legitimados para actuar, lo que implica necesariamente un problema legislativo ya que será precisamente la Ley la que determine cuándo se está legitimado para actuar y cuándo no, de lo que obtendremos un elemento más que es el de la eficacia, es decir, de cuando los actos celebrados por una persona tanto física como moral son legalmente válidos para lograr su oponibilidad frente a terceros. Generalmente, los actos celebrados por una persona que está legitimada, son válidos pero no necesariamente eficaces, ya que este elemento abarca un sinnúmero de requisitos que variarán de un acto a otro.

Lo que es indiscutible es que todos los actos de persona que no esté legitimada, serán ineficaces.

El primer elemento para la legitimación es precisamente la capacidad. En el primer grupo no hay problema ya que es el artículo 450 del Código Civil el que nos determina cuándo una persona es incapaz y a *contrario sensu*, todas las demás serán capaces. El problema surge con el segundo grupo ¿cuándo tiene capacidad una persona moral?. La respuesta podría darse rápida y correctamente afirmando que cuando ha reunido todos los elementos necesarios que la Ley determina para su constitución, pero esto no implica que por este simple hecho, ya pueda dedicarse o celebrar todo tipo de actos, sino que en este caso, la capacidad le será restringida y carecerá de la misma para determinados actos, siendo necesario que para celebrar estos, reúna o complemente otros actos necesarios para obtenerla. Una sociedad mercantil legalmente constituida tiene por este hecho capacidad, pero ésto no significa que pueda actuar como aseguradora, aún siendo el contrato de seguro un contrato estrictamente mercantil, sino que para ello deberá llenar los requisitos que la Ley establece para este tipo de sociedades.

Antes de seguir adelante, preciso es que abundemos más en este aspecto.

La capacidad para su estudio, se di-

vide en capacidad de goce y capacidad de ejercicio. La capacidad de goce no es otra cosa que la aptitud de toda persona (física o moral) a tener derechos, por lo que podemos concluir que toda persona por el simple hecho de serlo, tiene capacidad de goce. La capacidad de ejercicio es una mera facultad de exigir o ejecutar estos derechos y que no todas las personas tienen, y es precisamente aquí donde surge el problema de la incapacidad que no será otra cosa que la falta de facultades para exigir o ejecutar los derechos previamente adquiridos por el simple hecho de ser persona.

La incapacidad, es decir, esa falta de facultades puede existir por tres causas:

- 1.- Por la naturaleza. V.g. minoría, idiotez
- 2.- Por Ley. V.g. El Juez no puede comprar el bien litigioso, y
- 3.- Por acuerdo de voluntades. V.g. Convenio para no dedicarse a una determinada rama del comercio.

Estas tres causas las podemos dividir en dos grupos:

i) Incapacidad general para todos los actos, a la que pertenecerá la primera causa o natural, en la que también enmarcaremos a las personas morales que adolecen de vicios en su formación a los que entenderemos como un defecto en su nacimiento o deformación que les impide tener la facultad de ejercitar o ejecutar sus derechos;

ii) Incapacidad especial. Abarcaremos las dos causas restantes es decir, por la Ley y por acuerdo para agrupar aquellos tipos de incapacidad pero sólo para uno o determinados actos.

La incapacidad del primer grupo, siempre será subsanable, ya sea a través de representación o por corrección o convalidación de los vicios, mientras que la del segundo grupo no cesará sino hasta que se modifiquen las condiciones especiales que dieron origen a la misma.

Una vez analizado el concepto de persona, podemos pasar ahora a estudiar lo que es la personalidad. Como dije anteriormente, la personalidad es un atributo de las personas. Lo más importante es definir la posibilidad de establecer hasta qué punto una persona moral puede gozar del atributo

de la personalidad. En principio podemos afirmar que la personalidad es privativa de las personas físicas y que todas ellas por el simple hecho de serlo, gozan de este atributo.

3.- ANTECEDENTES.

Los metafísicos distinguen en la persona cuatro cualidades: a).- substancia, b).- esencia, c).- existencia y ch).- contingencia. (5).

a).- La substancia es el sujeto invariable de todos los cambios esenciales o accidentales y persiste por encima de todos los modos y cualidades, es la noción de lo que queda en un ser cuando se hace abstracción de los fenómenos por los cuales se manifiesta.

b).- La esencia que es lo que hace que una cosa sea y sin lo cual no sería, es el conjunto de propiedades características, invariables e indivisibles de un ser; es lo que los antiguos llamaban "quidditas" como respuesta a la pregunta "¿quid est?" "¿qué cosa es?".

(5) CERVANTES, Manuel, "Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica". Editorial Cultura. 1a. Edición, México 1932, Pp 16 y siguientes.

c).- La existencia es del ser concreto, es la esencia realizada y acompañada de atributos accidentales.

ch).- La contingencia son los atributos accidentales de un ser que pueden variar en un mismo individuo, o de un individuo a otro, sin que la naturaleza de éste se altere. Es el fenómeno que puede producirse o no, sin que por ello se afecte la naturaleza del ser.

Metafísicamente no encontraremos objeto alguno para conceder el atributo de personalidad a una persona moral.

Sobre este aspecto existen diversas teorías que tratan de explicar y fundamentar esta atribución a entes colectivos con patrimonio propio, al respecto, para Savigny, "todo hombre es persona y sólo el hombre es persona. El hombre es el ser naturalmente capaz de tener derechos y obligaciones. Cuando la Ley extiende la capacidad jurídica a otros seres distintos de la especie humana y los considera como sujetos de derecho, esa extensión es meramente artificial; la personalidad jurídica de estos seres no es natural, sino de creación legal,

no son verdaderas personas, sino personas ficticias; no son seres reales, sino seres jurídicos imaginarios." (6).

Durante algún tiempo estuvieron vigentes las ideas de Savigny pero no pasó mucho tiempo antes de que se enderezaran notables críticas contra ellas, fundamentalmente respecto a su concepción de atribuirle personalidad a seres jurídicos imaginarios y sobre todo con la intención de desvirtuar la idea de personalidad de la idea de humanidad "tomando como *"substratum"* de la persona jurídica, no el hombre, sino la función de titular o sujeto de derecho, ya sea que esa función se desempeñe por un hombre o por un grupo de hombres o por una masa de bienes o por cualquier otro ser material o inmaterial, real o ideal." (7).

Algunos autores consideran a la persona como sujeto "existen otros que miran en ella tan sólo un atributo, y la definen diciendo que es la capacidad jurídica o sea la aptitud de tener derechos y obligaciones. "Es en este último sentido de personaje o de papel jurídico, dice Toullier, como se emplea en jurisprudencia la palabra "persona", por oposición a la palabra hombre, homo." (8).

(6) CERVANTES, Manuel, Op. cit. Pp 27.

(7) *Ibidem*. Pp 30.

(8) *Ibidem*. Pp 31.

"Personalidad o persona, —dice Jellinek—, es la capacidad de poder ser titular de derechos, en una palabra, la capacidad jurídica, no pertenece al mundo objetivo, sobre todo no es un ser, sino una relación que interviene entre un sujeto y otros sujetos y el orden jurídico. La personalidad es conferida siempre por el derecho y jamás resulta de la naturaleza." (9).

Jellinek reconoce que por el transcurso del tiempo y evolución del hombre, el considerarlo como sujeto de derecho es un postulado ético, sin embargo, antiguamente no se pensaba así y al esclavo se le consideraba como una cosa que no tenía capacidad de ningún tipo. (10). Con esto, nos da el fundamento de que la capacidad es artificial y conferida por una Ley positiva, afirmando que la capacidad no se da por naturaleza y entendiendo la personalidad y la capacidad como sinónimos, así afirma que "El concepto de personalidad presupone por esto una pluralidad de hombres que están en constante relación entre sí. Y esta constancia debe ser garantizada mediante un orden jurídico estable creado también por los hombres. Ahora bien, es este orden el que produce la unión de los participantes al derecho, en el sentido antes expuesto. La personalidad individual no constituye por lo tanto, el fundamento, sino el resultado de la sociedad ju-

(9) CERVANTES, Manuel. Op. cit. Pp 33.

(10) IGLESIAS, Juan. Op. cit. Pp. 171.

ridica." (11).

Así podemos comprender que lo que este autor trataba de explicar objetivamente, es que la personalidad o capacidad sólo existe en función de la existencia de otros individuos y dentro de un orden jurídico, entendiéndola como manifestaciones externas que se materializan en actos que repercuten en los demás, es por esto que a esta teoría se le conoce con el nombre de "persona-relación", ya que supedita su existencia a la necesidad de una interrelación de individuos y fenómenos cuyas consecuencias afectan necesariamente su esfera de acción.

Para León Duguit, sólo el hombre es persona, las corporaciones, las fundaciones, y en general las llamadas personas morales, no lo son; pero tampoco todo hombre es persona, sino tan sólo el que tenga una voluntad consciente; ni el niño ni el loco son personas. "El hombre individual, dice, sano de espíritu, consciente de sus actos, es sujeto de derecho, es el único sujeto de derecho, es siempre sujeto de derecho." (12).

A esta doctrina se le conoce con el nombre de "persona-objeto" o persona objetivo y como su mismo au

(11) CERVANTES, Manuel. Op. cit. Pp 33.

(12) *Ibidem*. Pp 38.

tor lo señala, peca de querer ser excesivamente realista. Parte de la base de que la personalidad no puede provenir de la naturaleza por lo que necesariamente, proviene de la Ley. Esta doctrina niega los elementos subjetivos de la persona y confunde el concepto de la capacidad de ejercicio, limitando la personalidad a una "voluntad sana" por lo mismo olvida su relación con los otros individuos y sus obligaciones para con estos como parte de la sociedad en la que se desenvuelve. Así, León Duguit pretende entender al hombre no como un sujeto de derecho, sino como un objeto de la Ley, y olvida que es el hombre el que crea el derecho y no la Ley la que da vida al nombre.

De la anterior doctrina surge la polémica de determinar si la personalidad es un elemento o atributo objetivo o subjetivo, problema que entraña necesariamente determinar si el sujeto de derecho es obra de la naturaleza o de la Ley.

Para estudiar la naturaleza del derecho subjetivo existen cuatro teorías:

1.- La teoría de la voluntad.

2.- La del interés jurídicamente

protegido.

3.- La teoría ecléctica de la voluntad y el interés combinados.

4.- La de la negación de la existencia del derecho subjetivo.

Estas cuatro teorías marcan la evolución de la doctrina, respecto a fundar si la personalidad se deriva del derecho natural o del derecho positivo. La realidad es que el presupuesto de la personalidad, existe por la combinación de ambas, aunque es preciso destacar que en última instancia, es el derecho positivo el que determina la existencia de la capacidad y en consecuencia la personalidad que como hemos venido definiendo son conceptos que van concatenados.

Hay entes colectivos que, aparte de la personalidad jurídica que el Derecho les atribuya, y aun antes de que éste se la atribuya, tienen una realidad social perfectamente constituida, de clara y vigorosa estructura —por ejemplo, una comunidad religiosa independientemente de que el Derecho le atribuya o no personalidad jurídica; por ejemplo también, ciertas

instituciones benéficas o culturales que pueden tener o no personalidad jurídica, según el Derecho se la otorgue o no. En todos esos casos — y en tantos otros similares —, cuando el Derecho imprime la personalidad jurídica, resulta que la proyecta o adhiere sobre algo que constituía ya antes una realidad social con unidad colectiva. Claro es que la regulación jurídica de la realidad de un grupo como personalidad influye después como factor efectivo en la configuración real del grupo y en su vida, contribuyendo a fortalecer su unidad. Pero lo que aquí se trata de señalar es sencillamente que, muchas veces, el Derecho concede personalidad jurídica a realidades sociales que constituían ya antes un complejo configurado. En cambio, hay otros casos en los cuales el ente colectivo se constituye por vez primera, como tal, por obra del Derecho y gracias a éste, como ocurre en el caso de una sociedad anónima. En este caso, el ente colectivo ha sido creado por el Derecho, no ya sólo en cuanto a su personalidad jurídica, sino también en su realidad social ajena al Derecho. Ahora bien, aun en ese caso, en que el ente colectivo deba el nacimiento u origen de su realidad social al Derecho, una vez que ha surgido ya, su realidad social no se agota en su personalidad jurídica. Todo esto muestra claramente a la vez la independencia entre la personalidad jurídica del ente colectivo y su realidad social; y muestra también los varios tipos de relación entre la una y la otra.

Ante todo urge llamar la atención sobre el sentido totalmente diverso que la palabra persona tiene según que se emplee en filosofía, para designar la peculiar manera de ser del hombre, o que se use en Derecho donde significa no la auténtica realidad de lo humano, sino una categoría abstracta y genérica. (13).

En resumen, es la Ley la que marca los elementos y requisitos para determinar que una persona física o moral tiene personalidad jurídica y no puede existir ésta sino por medio de normas objetivas previamente expedidas. Así se podrá concluir que la personalidad es el conjunto de formalidades que debe reunir una persona para que sus actos puedan considerarse legítimos y eficaces surtiendo así todas sus consecuencias.

Lo importante es anotar que en cualquiera de las doctrinas o teorías que se sigan, en todas y cada una de ellas, de una u otra manera late la idea de que la personalidad jurídica aplicada a los entes sociales es una construcción del Derecho. (14).

En cualquier caso, y sea la que sea la corriente doctrinaria que se siga, lo que es incuestionable es

(13) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill, S.A. Buenos Aires 1984. Tomo XII. Pp 96.

(14) *Ibidem*.

que necesariamente la personalidad sólo podrá manifestarse a través de órganos externos de representación que serán los que ejecuten los actos a nombre de la sociedad obligando a ésta como si ella misma los celebrara.

CAPITULO II
DE LAS PERSONAS MORALES

1.- CONCEPTO

El individuo además de tener los fines especiales de su persona tiene por naturaleza fines colectivos que sólo pueden lograrse mediante la agrupación de varios. Estos fines no se logran por un simple cambio entre las personas actuando individualmente, con intereses dispares e incluso opuestos y en el que cada uno espera diferentes resultados de su actividad individual frente a la del otro. Para alcanzar el cometido natural de conseguir los fines colectivos que cada individuo tiene se necesita la agrupación y cooperación para un propósito común. (15).

(15) ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Derecho Civil Mexicano. Tomo Sexto, Volumen II. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1962. Pp 127.

De acuerdo a nuestra legislación actual, sólo se considera que tienen personalidad jurídica aquellas entidades o corporaciones a quienes la Ley expresamente se las otorga, como lo hemos visto en el primer capítulo de este estudio y lo veremos más detenidamente a lo largo de este trabajo. Las personas morales para poder actuar necesitan ser representadas por medio de personas físicas que tengan capacidad de goce y de ejercicio. (16).

El Código Civil determina quiénes son personas morales:

Art. 25.- Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III.- Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; y,
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines político, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley (17).

(16) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. "Derecho Notarial". Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1981. Pp 271.

(17) Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia federal, publicado en los Diarios Oficiales del 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

También tienen personalidad jurídica los ejidos y comunidades, los partidos y asociaciones políticas y aquellas otras a quienes las leyes especiales les otorguen personalidad jurídica. (18).

El Código Civil en su artículo 27, establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposiciones de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

Es indiscutible por tanto, que las personas morales por una ficción legal, tienen personalidad jurídica. Su voluntad se expresa por medio de sus representantes quienes actúan a nombre y por cuenta de la sociedad a la que representan y de la que ejecutan los actos y resoluciones que la propia persona moral determina. La representación de las personas morales es una necesidad jurídica por lo que el Código Civil y la Ley General de Sociedades Mercantiles proveen el nombramiento de representantes de las sociedades y asociaciones.

a) Representación de sociedades y asociaciones civiles.

(18) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. Cit. Pp 272

El Código Civil, determina:

ART.27.- "Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos." (19)

La representación de sociedades civiles recae sobre el administrador o los administradores, nunca puede quedar acéfala según lo establece el siguiente artículo del propio ordenamiento.

ART. 2719.- "Cuando la administración no se hubiere limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes. Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta a lo dispuesto en el artículo 2713." (20).

"Ante notario se acredita la personalidad jurídica y la representación de la sociedad, con el acta constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad. En el caso que haya habido cambio de administración, con la protocolización del acta de asamblea en la que se le otorgó dicho cargo, la que debe ser inscrita en el Registro Público

(19) Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit.

(20) Ibidem.

de la Propiedad."

b) Representación de sociedades mercantiles.

Las sociedades mercantiles, al igual que las civiles, son representadas por un administrador o administradores (Art. 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles), cargo que nunca puede estar acéfalo pues la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que a falta de administrador, todos los socios lo serán; para las sociedades colectivas, está indicado por el artículo 40; sociedad en comandita, artículo 57; sociedades de responsabilidad limitada, artículo 74. Por último y por lo que se refiere a la sociedad anónima y a la sociedad en comandita por acciones, si no se ha nombrado administrador o administradores en la escritura constitutiva, el comisario tiene la facultad de nombrarlos provisionalmente. Se acredita la legal existencia de la sociedad por medio de la escritura constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de Comercio en la que debe aparecer quiénes son sus legítimos representantes. Si los administradores han cambiado, se acredita con la protocolización del acta de asamblea en la que se nombró al administrador, inscrita en el Registro Público de Comercio de acuerdo con lo es

tablecido en el artículo 21, fracción séptima." (21).

Similares requisitos a los mencionados anteriormente exige la legislación Argentina, y casi todas las legislaciones que cuentan con el mismo sistema jurídico que el de nuestro país. (22).

Sería muy difícil dar una definición correcta de la "persona moral" por lo que se ha aceptado generalmente la que parte de la "persona física" por exclusión y que dice que es persona moral; todo sujeto de derechos y obligaciones que no es persona física.

La existencia de este tipo de personas, no nos es tan ajena como en principio podría pensarse, pues todos, formamos parte de alguna de ellas, incluso sin quererlo y muchas veces sin darnos cuenta, la familia, la colonia, el municipio, el Estado o la Iglesia, no son otra cosa que eso, y cuya manifestación nos incluye, nos corresponde e incluso, nos perjudica o nos beneficia.

(21) PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Op. cit. Pp

(22) Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill. Buenos Aires 1984. Tomo XXV. Pp 733.

2.- ANTECEDENTES:

El derecho Romano no reconoció personalidad jurídica a los entes colectivos, a los que llamaba de diversas formas, a saber: *populus, curia, collegium, corpus, universitas*, que consideraba entes ficticios creados por el estado.

(23) Su existencia se daba sólo a través de una concesión por virtud de la cual, obtenían la personalidad jurídica, la cual dimanaba no de un reconocimiento, sino de un acto expreso del legislador. Para esta concesión, se requería que la asociación tuviese estatutos que expresaran su fin. Este sistema se siguió durante la República y la época de la Ley de las Doce Tablas. En tiempos de César Augusto se dictaron Leyes para controlar a las asociaciones políticas de oposición, con lo cual desaparecieron la gran mayoría. Posteriormente sólo se necesitaba la autorización de existencia de una asociación, para que a ésta se le reconociera personalidad jurídica sin necesidad de concesión. (24)

(25).

Estas agrupaciones podían dedicarse al comercio, podían tener patrimonio propio, dedicarse a fines altruistas, ser dueños de esclavos, nombrar representantes simi-

(23) CERVANTES AHUMADA, RAÚL. "Derecho Mercantil". Editorial Herrero. Cuarta Edición, México 1984. Pp 37.

(24) LEMUS GARCÍA, RAÚL. "Derecho Romano". Editorial Limsa, Cuarta Edición, México 1979. Pp 70-74.

(25) D'ORS, ALVARO. "Elementos de Derecho Privado Romano". Ediciones Universidad de Navarra, S.A.A. Segunda Edición. Pamplona 1975.

lares a las "*negotiorum gestio*", establecer su extinción, etc. (26).

Es muy importante destacar que ya desde los tiempos de los romanos se tenía muy claro el concepto de independencia entre la persona moral y sus miembros, entendiéndolos como dos entes distintos. Reconocía, que la persona no física no desaparecía como consecuencia de la falta de los individuos que la formaron, sino que permanecía ésta, a pesar de cambiar o de faltar sus miembros, por lo que le reconocían una existencia más duradera que la del propio individuo. (27) (28).

Los requisitos esenciales para la existencia de una persona no física en el derecho romano eran los siguientes:

1.- Debían estar autorizados por el Estado.

2.- Se requería para formarla de tres individuos o socios, por lo menos, y no era lícito que un individuo perteneciera a más de una sociedad.

3.- Era necesario que la socie-

(27) IGLESIAS, Juan. Op. cit. Pp 172-184.

(28) PETIT, Eugene. Op. cit. Pp 136-138 .

dad formara sus propios estatutos para su administración, que no podían ser contrarios a la Ley o al orden público. (29) (30) (31) (32).

Los romanos ya reconocían el principio de representación. Para que las personas morales pudieran realizar por sí los actos y fines sociales admitían que ciertas personas físicas los efectuarán en representación de éstas, de acuerdo a sus estatutos.

Como se aprecia, el concepto general de las personas no físicas o morales poco ha variado en más de dos mil años, sin embargo, doctrinalmente el tema de las personas morales continuará siendo un tema de polémica.

Sobre la existencia y reconocimiento de este tipo de personas, se ha discutido mucho y de entre sus detractores y defensores han surgido estas tres corrientes: (33).

PRIMERA: La individualista o romanista, principalmente defendida por IHERING Y SAVIGNY, y que se funda en que las personas no físicas no existen, que entrañan una

(29) D'ORS, Alvaro. Op. cit. Pp 483.

(30) IGLESIAS, Juan. Op. cit. Pp 167, 449.

(31) LEMUS GARCIA, Raúl. Op. cit. Pp 74.

(32) PETIT, Eugene. Op. cit. Pp 385

(33) CERVANTES, Op. cit. Pp 146.

total contradicción, pues una persona sólo puede ser física, por lo que concluye; que son seres ficticios, sin realidad objetiva, que son producto únicamente de la voluntad creadora de la Ley, meros vehículos de comunicación entre la colectividad y los que no pertenecen a ella.

SEGUNDA: La realista; según la cual las personas no físicas constituyen una realidad independiente de la voluntad del legislador y que está formada por la unión de individuos que por su cooperación realizan una vida orgánica a través de la cual se expresa la voluntad social individualizada en el fin. Esta corriente defendida sobre todo por los positivistas, pretende comparar a la persona no física con un organismo vivo (organisismo) lo que da lugar a que se le hagan serias críticas por diversos autores.

TERCERA: La jurídica; según la cual tales personas no son meras ficciones creadas por el legislador, ya que la Ley nada crea, sino que se limita a reconocer y regular lo que ya existe, pues si no fuere así, y efectivamente fueran creadas por la Ley, el propio legislador podría desaparecerlas, lo que es real. Por otro lado critica el organisismo desde el punto de vista de que los órganos se forman de partes aisladas.

das y diversas que en conjunto realizan una función, mientras que el hombre es un ente completo e independiente capaz de realizar un sinnúmero de funciones por sí solo y que existe con independencia del ente colectivo. En conclusión; son un conjunto de relaciones ordenadas continuamente, constituidas permanentemente y con diversos fines, reconocidas y protegidas por la Ley.

3.- ELEMENTOS:

Las personas morales son algo más que una mera suma de individuos, que para realizar su misión requieren tener ciertos derechos y cumplir ciertas obligaciones que no radican en cada uno de los individuos, sino en el conjunto de éstos, enlazados entre sí por la relación social de su objeto, su fin y los medios para lograrlos, es preciso por tanto, definir su naturaleza y sus elementos, que en sentido amplio podemos dividir en materia y en forma.

a).- MATERIA.- Elemento existencial que requiere de manera indispensable la pluralidad de sujetos, la unión de dos o más individuos o personas con objetivos iguales que se sometan entre sí y frente a la comunidad, por medio

de los estatutos que al efecto crean, para lograr un fin común.

b).- FORMA.- Elemento formal que debe satisfacer requisitos de orden legal, de orden comunitario y asociatorio y de orden patrimonial que no persiguen otra cosa que el alcanzar un fin que deberá ser común, lícito y honesto, que no vaya contra las disposiciones de orden público y que pueda lograrse por medios comunes y adecuados.

La unión de estos dos elementos se logra por medio del fin o motivo determinante de la voluntad de todos y cada uno de sus miembros, quienes se unen para formar una sola voluntad común.

4.- FORMACION: Las personas morales deben reunir sin embargo algunos elementos comunes, no sólo para existir, sino para que sus actos puedan considerarse eficaces, son estos elementos, los que nos dan la base para comprender su estructura y formación:

a) NACIMIENTO.- Para que una persona moral pueda existir, el primer presupuesto es la presencia de un

grupo de dos o más personas que desean unirse en un fin común de acuerdo a las bases o estatutos que ellos mismos adopten respetando los elementos de materia y forma antes expuestos. En el momento en que el motivo determinante de la voluntad individual de cada uno de los socios se convierte en una sola voluntad común, podemos hablar de que existe ya una sociedad, que existe una persona moral. Sin embargo, desde el momento en que nacen con estas condiciones, tienen ya derechos y obligaciones, tiene también personalidad jurídica y patrimonio propio, sin embargo, para que la anterior sea eficaz y pueda surtir efectos legales en forma, es necesario que el Estado la conozca y la reconozca. Es preciso destacar aquí que en realidad podría hablarse de dos diferentes momentos de nacimiento, uno cuando se forma la voluntad común, primer momento e indispensable, y el momento en que el Estado reconoce la existencia y personalidad de la sociedad, segundo momento y eventual, pues no por no ser reconocida dejará de existir.

b) ESTRUCTURA.- La organización o estructura de las personas morales depende de su objetivo y de sus fines; debe constar en estatutos en los que se determinen las bases generales que regirán el orden y organización de la sociedad, regulen su forma de exteriorización o representación y esta

blecen los derechos y obligaciones de los socios en lo individual así como el nombre o razón con el cual se darán a conocer.

c) CAPACIDAD.- Aunque el tema de la capacidad ya ha sido tocado en el Capítulo Primero de este estudio, se precisa simplemente mencionar que la capacidad de las personas morales están relacionadas e irán siempre en proporción al objeto que tengan y al fin que persigan alcanzar. También es preciso destacar que la capacidad de la persona moral siempre de penderá de su representación único medio factible de exteñación y ejecución de actos por parte de estas personas.

ch) EXTINCION.- Es evidente que las personas morales también siguen un ciclo natural, así pues, tal y como nacen se extinguen. La extinción puede darse por diversos motivos tanto voluntarios como involuntarios. Así podemos decir que las personas morales quienes nacen por virtud de un convenio o acuerdo de voluntades, van a extinguirse por las mismas razones por las que se extinguen los contratos, y así terminarán; cuando falten las personas, cuando llegue el plazo o se de la condición resolutoria, cuando el fin para el que fue creada se convierta en imposible de realizar, por agotamiento natural, por quiebra y por acuerdo de voluntades.

Como hemos visto, la existencia de una persona moral depende de un contrato o acuerdo de voluntades para poder existir, cuando este acuerdo entraña fines comerciales de especulación mercantil, estaremos frente a una sociedad mercantil, que deberá regirse de acuerdo con las disposiciones legales de la materia.

El objeto del presente estudio es precisamente el de determinar si las sociedades o personas morales mercantiles que además, reúnan los requisitos para considerarse extranjeras, tienen o no facultades para actuar por medio de sus representantes en la República Mexicana y en su caso, determinar cuáles son los requisitos que deben satisfacer para ello.

CAPITULO III

NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

1.- CONCEPTO

El tema de si las personas morales tienen o no nacionalidad ha sido ampliamente discutido y entraña aún en la actualidad una de las polémicas más interesantes del derecho internacional privado. La similitud que guardan las personas morales con las personas físicas hace de difícil comprensión el concepto de nacionalidad para las primeras, ya que si bien una persona física puede adquirir su nacionalidad por diferentes medios, el sistema generalmente más aceptado es el de

atribuirle la nacionalidad del país en que haya nacido o el de la nacionalidad de sus padres, con la posibilidad de opción en uno y otro caso en el momento de adquirir la mayoría de edad.

2.- ELEMENTOS

En el caso de las personas morales y en virtud de que la nacionalidad no es otra cosa sino el reconocimiento que da el estado como autoridad, de que una persona es o no nacional de su país, entraña una complejidad aún más grave. Lo anterior significa que para que una persona tanto física como moral pueda considerarse nacional de un estado necesita el reconocimiento oficial de éste. Es preciso destacar que es indispensable que las sociedades tengan una determinada nacionalidad, pues de ella deriva no sólo la protección de ésta sino la seguridad y protección de terceros ajenos a ella. En relación al tema de la nacionalidad de las personas morales existen dos teorías importantes. La clásica que defiende la nacionalidad de las sociedades y una doctrina contraria que no reconoce la posibilidad de que las sociedades tengan nacionalidad alguna.

La primera de las corrientes mencio-

nadas establece tres postulados o elementos para defender su posición, a saber:

a) **ELEMENTO PERSONAL:** En las sociedades anónimas si la persona moral es un ente independiente de sus socios. Si es persona, también debe tener nacionalidad.

b) **ELEMENTO ECONOMICO:** Una sociedad trabaja en última instancia para una colectividad a la que ofrece servicios y beneficios, por lo mismo se somete a un régimen jurídico establecido, que al implantarle obligaciones, automáticamente le confiere derechos y en consecuencia debe tener nacionalidad.

c) **ELEMENTO JURIDICO:** Si la sociedad se somete a un sistema de normas jurídicas, si se crea bajo el ordenamiento legal de un país, debe también otorgarle una protección y una identificación y por lo mismo, debe reconocerle la nacionalidad.

Por otro lado existe la doctrina contraria que niega la posibilidad de que las sociedades tengan per

sonalidad y que se fundamenta en que no puede existir el concepto de nacionalidad para un ente abstracto, ya que no puede crearse este concepto en virtud de un contrato privado. Esta teoría sostiene que efectivamente existe una relación de tipo político entre estos entes colectivos y el estado, pero que no debe hablarse de nacionalidad sino de pertenencia. Al respecto el jurista argentino Sergio Le Pera (34) quien ha efectuado uno de los estudios del tema más recientes sostiene lo siguiente:

"Así por ejemplo, declarar que un individuo tiene una determinada nacionalidad es un modo de decir, muy elípticamente:

1. a) Que ese individuo ha nacido en el territorio de ese Estado; o
- b) que habiendo nacido en otro territorio, su padre se encontraba al tiempo de su nacimiento prestando funciones en el Servicio Exterior del país de que se trate; o
- c) que habiendo nacido en el territorio de otro Estado, su padre tenía una determinada nacionalidad y que el individuo en cuestión realizó, al llegar a cierta edad, un acto llamado "de opción"; o

(34) Op. Cit. pp 183-184.

d) que habiendo nacido en el territorio de otro Estado, residió durante algún tiempo en el país de que se trata, donde realizó un procedimiento más o menos formal llamado "nacionalización", y que:

2. a) Ese individuo tiene derecho a votar, y

b) derecho a ser elegido en ciertos cargos, y

c) se le aplica una determinada ley personal (no en la Argentina), y

d) puede ser propietario u ocupante de inmuebles en "Zona de fronteras", y

e) ser proveedor del Estado, y

f) ser adjudicatario de concesiones, y

g) en ciertos casos, y respecto de actos de otros Estados, ser objeto de "protección diplomática" por el Estado del que es nacional, etcétera.

Planteada de este modo, es manifiesto que la pregunta acerca de si las personas jurídicas "tienen"

nacionalidad debe ser contestada negativamente, pero lo mismo ocurre con las personas físicas, que tampoco la "tienen", dado que no hay nada que sea "nacionalidad", salvo la indicación de que el orden jurídico "imputa" ciertas, consecuencias a determinados antecedentes.

Pero sería ingenuo suponer que los juristas de todas las latitudes han debatido tan arduamente durante más de un siglo acerca de la nada jurídica. Además no fue aquella una discusión teórica; en gran medida fue haciéndose con estrépitos de sable, no pocos disparos y movimientos de cañ^oneras y *marines*."

La teoría que defiende la nacionalidad de las sociedades, tiene sin embargo el problema de establecer el criterio para reconocer la nacionalidad a una sociedad, ya que al respecto se sugieren dos sistemas: el primero que se basa en reconocer la nacionalidad de la sociedad de acuerdo al domicilio en que se encuentre el principal establecimiento de esta y el segundo el de reconocer nacionalidad a la sociedad según el régimen jurídico bajo el cual se haya constituido.

El primero de los dos sistemas recibe el nombre de real o territorial en función de que toma como base, el domicilio, para reconocer la nacionalidad.

El segundo recibe el nombre de formal en virtud de que el criterio para reconocer la nacionalidad se basa en un marco legal, es decir en la aplicabilidad de las leyes del país en que se haya constituido.

Existen además otros dos criterios de índole administrativo pero que no dejan de ser de gran importancia. Un criterio político que persigue el orden interno, la protección de los recursos naturales, la estabilidad económica y la seguridad y legalidad de los otros miembros de la comunidad y por último un sistema regulatorio que consiste en la necesidad del reconocimiento oficial para la operación y desarrollo de las funciones, fines y objetivos de las sociedades. Un ejemplo del sistema político sería la vigencia de la cláusula Calvo y un ejemplo del segundo la necesidad del permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para el desempeño de un determinado objeto social. Por su importancia, es preciso abundar en los dos primeros sistemas o criterios, ya que de ellos depende la relación

multilateral entre los diferentes países y la creación o ratificación de convenios sobre la materia.

3.- CRITERIO FORMAL:

El criterio formal reviste de acuerdo a la doctrina dos aspectos fundamentales para su concepción, el primero de ellos se basa en el lugar de constitución en virtud de la máxima *locus regit actum*, dicho sea de paso, es el sig tema reconocido por el Código de Comercio en su artículo 15, que textualmente establece:

"Art. 15.- Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

En lo que se refiera a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras." (35)

a) Lugar de constitución:

(35) Código de Comercio, publicado en los Diarios Oficiales de la Federación del 7 al 13 de octubre de 1889.

Respecto a este primer aspecto de lugar de constitución, Pillot sostiene: "Que es en el país donde se constituye la sociedad el único y primer lugar en donde ésta se crea, es ahí donde el legislador es el único facultado para otorgarle su personalidad moral y que por tanto, resulta ilógico que sean las leyes de un país diferente las que rijan a dicha sociedad." (36)

b) Incorporación:

El segundo aspecto del criterio formal es la llamada incorporación "incorporation" aspecto que surge en los países pertenecientes al "Common Law" y que en ellos tiene mayor difusión. La incorporación surge en Inglaterra a raíz de la revolución industrial por la proliferación de sociedades inglesas en todo el mundo, que eran independientes por reconocimiento oficial del imperio británico y a las que se les atribua la conocida frase: "By Appointment of Her Majesty." (37)

Bajo este sistema las sociedades obtenían la nacionalidad del país en el cual las formalidades de creación se realizaban sin ninguna otra consideración, lo que de

(36) PEREZ NIETO CASTRO, Leonel, "El Foro" No. 27 Pp 27 ss.

(37) PEREZ NIETO CASTRO, Leonel, Op. Cit. Pp 28.

jaba un margen enorme de libertad al futuro desarrollo de la empresa. En otras palabras, la sociedad era incorporada al país donde hubiese sido registrada, sin importar el lugar en que se estableciera para realizar sus actividades futuras. Este sistema de gran utilidad hoy en día, provocó la creación de grandes empresas multinacionales en todo el mundo que se dedicaban a la explotación de los recursos naturales en diversos países, para el beneficio de la corona británica, tal es el caso de las compañías ferroviarias, compañías petroleras, compañías mineras y tantas otras que no sólo operaban en las colonias británicas sino en diversos países no pertenecientes a la corona británica. (38)

4.- CRITERIO REAL

El sistema o criterio real que ha sido reconocido casi de manera generalizada por todos los países se fundamenta en cuatro aspectos fundamentales para determinar de manera indubitable cuál debe ser la nacionalidad de las sociedades de acuerdo a todos sus elementos y que son los siguientes:

a) NACIONALIDAD DE LOS SOCIOS: Este aspecto tiene el problema de que no puede reconocerse la naciona

(38) PEREZ NIETO CASTRO, Leonel, Op. Cit. Pp 28.

lidad de la sociedad por la nacionalidad de sus miembros ya que esto constituiría una situación totalmente cambiante pues la sociedad cambiaría de nacionalidad cada vez que la mayoría de socios nacionales cambiara por la inclusión de nuevos socios o de exclusión de los que lo eran.

b) CENTRO DE EXPLOTACION: Este aspecto se funda en determinar la nacionalidad de una sociedad en el lugar donde la acción de la empresa se materializa, para lo cual es preciso determinar cuál es el principal establecimiento de ésta, con el consiguiente problema en el caso de las sociedades que tienen varios domicilios y varios centros de explotación incluso en diferentes países.

c) DOMICILIO: Este aspecto ya comentado se refiere a la necesidad de reconocer nacionalidad a las sociedades de acuerdo al lugar en que tengan establecido su domicilio, con el mismo problema que se señaló en el inciso anterior. Al respecto es preciso destacar que de acuerdo a nuestro sistema jurídico, las sociedades mercantiles sólo pueden tener un domicilio, un único y exclusivo domicilio, lo cual ha sido reconocido por nuestro mas alto Tribunal en la siguiente ejecutoria:

"2963 SOCIEDADES MERCANTILES, DOMICILIO DE LAS.- Las sociedades mercantiles no pueden legalmente tener dos domicilios sociales, según se desprende de los artículos 3, 6, 9, 80, 108, 119, 125, 132, 168, 179, 184, 186, 223, 243, 247 y 261 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que hablan siempre de domicilio en singular y nunca usan el plural domicilios. Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en la página 47, tomo I, de su Derecho Mercantil, dice al respecto: "Cada sociedad tiene un domicilio (principio de la unidad del domicilio) y sólo uno, aparte de las agencias y sucursales que pueden establecerse en diferentes lugares."

Competencia civil 74/1970. Nyhaco Credit Corp. Ltd. Marzo 10 de 1971. 5 votos. Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa." (39).

ch) CENTRO DE CONTROL: Este criterio que merece especial estudio por su implicación histórica se refiere a la necesidad de determinar el origen del capital con el que opera una empresa para determinar cuál es su nacionalidad.

En efecto, el aspecto de centro de control para determinar la nacionalidad de las sociedades fue utilizado en Europa tanto en la primera como en la segunda gue-

(39) Semanario Judicial de la Federación Ia. Sala, Séptima Época, Vol. 27 Cuarta Parte, Pp 59.

rra mundial, para legitimar las confiscaciones de bienes que se hicieron a diversas empresas que aunque estaban legalmente constituidas de acuerdo a las leyes de un determinado país y con domicilio en este, se acreditó que el capital de operación de las mismas y los beneficios de la operación provenían y repercutían directamente de y a otro país. Este sistema que encontró mayor difusión y apoyo en Francia y que incluso creó jurisprudencia, ha sido adoptado por el sistema francés actual para reconocer na cionalidad a las sociedades y que se basa en tres elementos, la determinación del establecimiento principal, la determinación del centro de intereses y la sumisión expresa de los estatutos de la sociedad al régimen jurídico de un determinado país, dentro de la cual se incluye el criterio del domicilio. Este sistema que se basa en el principio de encontrar "el cerebro de la so ciedad" recibe también el nombre de "la siega". (40).

A pesar de las dificultades que representa, este sistema ha sido adoptado por todos los países del mercado común Europeo con excepción de Holanda que adopta el sig tema de lugar de constitución. (41).

El criterio antes descrito responde

(40) LE PERA, Sergio. Op. Cit. Pp 188.

(41) Ibídem.

a dos premisas fundamentales, que el domicilio social sea en don de auténticamente se encuentre la dirección superior y el control central de la sociedad, y no aquel en donde la sociedad tiene su explotación y una dirección de carácter secundario, y otro aspecto que determina que el domicilio social debe ser real y no ficticio, es decir que los órganos de la sociedad deben residir realmente en territorio francés que debe existir una relación se ria entre la sociedad y el estado y que todo esto no se haga con el fin de defraudar la Ley de ningún otro país. (42).

Es preciso destacar aquí que no debe confundirse el concepto de sociedad extranjera o no nacional, con el de sociedad nacional con participación extranjera. En el caso concreto nuestra legislación hace diferencias tajantes entre las sociedades cien por ciento mexicanas y aquellas que admi ten capital extranjero que no sea mayoritario y aún aquellas en que el capital extranjero sí es mayoritario. Nuestro sistema legal dispone que son personas morales de nacionalidad mexicana las que se encuentran constituidas de conformidad con las leyes mexicanas y establezcan en el territorio de la República su domi cilio legal. La definición anterior, responde a los cuatro sista mas o criterios antes descritos y se basa tanto en el sistema

{42} LE PERA, Sergio. Op. Cit. Pp 188.

formal en cuanto que la sociedad debe estar constituida de conformidad con las leyes mexicanas y en el sistema real en cuanto que establece que el domicilio de éstas debe encontrarse en el territorio de la República. Estos dos sistemas responden como consecuencia al criterio político y al criterio regulatorio, tal como se precisó anteriormente.

La Constitución Política en su artículo 27, así como la Ley Orgánica de la fracción I de dicho artículo, hablan de sociedades mexicanas y extranjeras, lo mismo el Código Civil, el Código de Comercio y muchas otras leyes especiales, por lo que no existe duda respecto a que en nuestra legislación se reconoce el criterio que concede nacionalidad a las sociedades.

5.- CONSECUENCIAS DE LA NACIONALIDAD:

El hecho de que un estado reconozca como nacionales a algunas sociedades, implica como consecuencia lógica, que a las que no les de este carácter tendrán que considerarse como no nacionales o extranjeras. Surge entonces el problema de la Ley aplicable, la posibilidad de realizar actos de

comercio en el país, las diferencias en cuanto a goce de derechos entre las sociedades nacionales y las extranjeras, el problema de las zonas fronterizas, la protección nacional, la protección diplomática y sobre todo, los problemas procesales para el ejercicio de derechos en otro país que no sea el de origen. Es preciso pues entrar al estudio de estas consecuencias ya que las mismas entrañan una relación muy estrecha con el tema en estudio.

a) RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD
CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO.

Uno de los puntos que más curiosidad causa sobre este tema, es el relativo al por qué las sociedades mercantiles Extranjeras a quienes les esta permitido tener agencias y sucursales en la República, prefieren, o bien constituir una empresa "nacional" con "capital extranjero" o bien actuar en la República por medio de sus representantes autorizados. La respuesta a esta interrogante no es sencilla. En primer lugar podríamos afirmar que una de las causas para que una Sociedad Mercantil Extranjera no actúe por medio de sucursales es la legislación relativa tanto en materia administrativa comercial como en

materia fiscal. En el primero de los supuestos, por que se exigen demasiados requisitos de indole burocrático que si bien son menores que los que se requerirían para que la Sociedad Mercantil Extranjera como tal ejerciera el comercio en la República, implican en ocasiones el deber formal de revelar información, no sólo respecto de la actividad de esta sucursal, sino de la sociedad o empresa que la ha constituido, lo que implica una resistencia a divulgar los detalles de sus operaciones y situación patrimonial. El segundo de los supuestos se refiere a la carga impositiva y al riesgo de estar sujeta a una pretensión fiscal desproporcionada en relación a los beneficios que espera obtener o en algunos casos a caer en el supuesto de una doble tributación es decir, tener que pagar impuestos en el país de origen y en el país receptor.

Otro problema representa el hecho de que la sociedad responde con la totalidad de su patrimonio por las obligaciones que se determinen para la sucursal o agencia en el país en que esté establecida y si un país presenta características de inestabilidad política, económica o social, o su judicatura o autoridades no son confiables, cuentan con un inminente riesgo político.

Respecto a la sociedad constituida en el extranjero es necesario responder cuándo el orden jurídico nacional reconoce la existencia de tales sociedades.

En el primer caso tendremos que de acuerdo con el lugar de constitución, el Estado deberá reconocer como nacionales a todas aquellas sociedades que se hayan constituido dentro del territorio nacional y de acuerdo a sus leyes.

De acuerdo con el sistema de la incorporación la solución es muy similar, si la sociedad se encuentra registrada en el país debe ser reconocida como nacional.

Las aparentemente irreconciliables teorías de la incorporación y la del centro de control, la primera correspondiente a la corriente formalista y la segunda a la corriente realista debieron confrontarse en los trabajos preparatorios de La Haya de 1956 sobre "Reconocimiento de la personalidad jurídica de Sociedades, Asociaciones y Fundaciones" que ratificada hasta el presente por Francia, Bélgica y Holanda no ha entrado todavía en vigencia.

"El principio básico que en ella (se refiere a la Convención de la Haya), se adopta es que la personalidad jurídica de una sociedad (asociación o fundación) es reconocida de pleno derecho siempre que hayan cumplido las formalidades y publicaciones del país de constitución y, además, se encuentre en ese país la *siège statutaria* (obsérvese: la *estatutaria*", no la "real") de la sociedad. Pese a encontrarse reunidas estas condiciones, un Estado puede rehusar el reconocimiento si su legislación otorga relevancia a la *siège real* (obsérvese: no a la "estatutaria"), y la sociedad tiene su *siège real* en dicho Estado, o en un tercer Estado que también otorga relevancia a la *siège real*.

Producido este reconocimiento, el mismo implica (artículo primero de la Convención) capacidad para estar en juicio, capacidad para celebrar contratos y otros actos jurídicos, y capacidad para poseer bienes. No importa necesariamente la admisión de establecimientos permanentes o el ejercicio continuado de la actividad social, que se rige por la ley de cada Estado." (43).

Vemos aquí como se otorga por la pro

(43) LE PERA. Op. Cit. Pp 183.

plia convención un valor fundamental al lugar de constitución, criterio que combinado con el del centro de control ha sido adoptado generalizadamente por la Corte Internacional de Justicia. Este principio ha sido también adoptado por la Convención Europea de Estrasburgo, de 1966, sobre el régimen de las personas jurídicas. El alcance de esta Convención, suscrita por Alemania, Bélgica e Italia, pero hasta el presente sólo ratificada por Luxemburgo, excede el marco del simple reconocimiento, pues asegura trato igual a sociedades nacionales y a sociedades constituidas en alguno de los Estados miembros de la convención.

En 1968 se suscribe la Convención Europea de Bruselas sobre "Reconocimiento de Sociedades".

"Esta convención fue elaborada en el marco de la Comunidad Económica Europea, de cuyos seis integrantes todos —con la única excepción de Holanda, que la había abandonado en 1959— profesaban la doctrina de la *siège*. Pese a esta tendencia general. en ella se dispone el reconocimiento de aquellas sociedades civiles o comerciales y empresas del Estado con fines económicos constituidas en el territorio de alguno de los Estados contratantes siempre que su *siège* estatutaria (no la

"real"), se encuentre en el territorio de ese o algún otro de los Estados contratantes. Pero un Estado puede rehusar su reconocimiento si no existe un vínculo *serio* entre dicha sociedad, asociación o empresa y la economía del Estado en que se constituyó o aquel en el que tiene su *siege* estatutaria.

Además, todo Estado puede aplicar a una sociedad así reconocida que tenga su *siege real* en su territorio aquellas disposiciones de su ley nacional que considere imperativas.

Esta Convención no se limita al problema del reconocimiento; dispone también sobre capacidad, a cuyo respecto directamente se resuelve que ella se determina en función de la Ley del lugar de constitución." (44).

b) CAPACIDAD Y EJERCICIO DEL COMERCIO.

En relación a la posibilidad de que una Sociedad Mercantil Extranjera ejerza el comercio dentro del territorio de la República es preciso recordar lo que establece

(44) Idem Op. Cit. Pp 194.

el Código de Comercio en su artículo 15, que a la letra dice:

"Art. 15.- Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación. En lo que se refiera a su capacidad para contratar, se sujetarán a las disposiciones del artículo correspondiente del título de "Sociedades extranjeras". (45)

De la lectura del artículo anterior se desprende que la ley es muy abierta en cuanto a la admisión de sociedades extranjeras que ya estableciéndose o bien por medio de una agencia o sucursal pretendan ejercer el comercio, sujetándolas al cumplimiento de algunas formalidades y a la jurisdicción nacional, condición necesaria para conservar el control de la Soberanía nacional. Sin embargo en lo relativo a su capacidad las sujeta al título de "sociedades extranjeras". En primer lugar, este título no existe y en su lugar se emplea la Ley General de Sociedades Mercantiles que en sus artículos 250 y 251 que analizaremos con más detenimiento en los siguientes capítulos, pretende esclarecer el problema, de manera por demás defectuosa.

(45) Código de Comercio. Op. Cit.

Este problema de la capacidad de ejercer el comercio ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con la doctrina europea y latinoamericana que distingue el ejercicio de una actividad permanente con la realización de "actos aislados"

"La capacidad para realizar "actos aislados", que comúnmente se entiende que implica capacidad para celebrar contratos, estar en juicio o poseer bienes (incluido in muebles), se considera una consecuencia del *reconocimiento* de la sociedad, según puede constatarse por otra parte en la Convención de La Haya de 1956 que acabamos de analizar." (46).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido:

"SOCIEDADES EXTRANJERAS, PRUEBA DE SU PERSONALIDAD JURIDICA.- La Suprema Corte estableció la tesis jurisdiccional que dice: "Sociedades extranjeras. Son dos los requisitos para que puedan promover amparo: que comprueben su existencia en la República Mexicana, y que quien las representa tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrán que pro

(46) LE PERA, Op. Cit. Pp 195.

tocolizar no solamente sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, sino el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, certificación que expedirá el Ministro que allí tenga acreditado nuestro Gobierno, o, en su defecto, el Cónsul respectivo; para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder, obraron con expresa autorización del consejo de directores". Esta tesis, basada en el Código de Comercio, ha sido sustituida por la contenida en posteriores ejecutorias, al tenor siguiente: "La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquellas que pretendan ejercer el comercio y las que sólo traten de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas. En el primer caso, se exigen los requisitos y formalidades que fija el artículo 251, en tanto que en el segundo, sólo se requiere que estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su estado, según el artículo 250. El medio de acreditar en debida forma, que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su estado, es el de obtener un certificado expedido en dicho sentido, por el representante diplomático o consular que tenga la República Mexicana en el lugar correspondiente.

Si una sociedad extranjera compareció en juicio ante la autoridad judicial de México, en defensa de sus derechos, estando en vigor la Ley de Sociedades Mercantiles, que dispone que las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República, para lo cual basta la comprobación de su constitución legal conforme a la ley de su Estado, no tienen aplicación al caso los preceptos del Código de Comercio que se refieren a que las sociedades extranjeras que quieran establecerse o se establezcan en la República, para ejercer el comercio, deberán inscribir el testimonio de la protocolización de su constitución, estatutos, inventarios, etc., en el Registro de Comercio; máxime que el artículo 2° de la citada ley previene que las sociedades no inscritas en dicho Registro que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten, o no, en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, precepto que, por referirse al funcionamiento de las sociedades mercantiles en general, no hay razón para excluirlo en su aplicación, respecto de una sociedad mercantil extranjera, legalmente constituida según las leyes de su Estado, pero no inscrita en el Registro Público de Comercio.

Amparo directo 565/56.- United States Land & Lumber Co.- 22 de enero de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Ramírez

Vázquez." (47).

"SOCIEDADES EXTRANJERAS, PERSONALIDAD DE LAS, EN JUICIO.- Si una compañía extranjera comparece en juicio civil, en defensa de sus derechos, como dueña cierta y conocida de los predios objeto de la demanda en declaración de vacancia, y demuestra que está legalmente constituida, le es aplicable la ley vigente, que es la de Sociedades Mercantiles, conforme a la cual tiene personalidad jurídica, en los términos de su artículo 250, y no puede desconocerse su existencia jurídica ni sostenerse que haya carecido de capacidad para adquirir los inmuebles a que se refiere, porque hasta la fecha no se haya inscrito en el Registro de Comercio ni tenga autorización de la Secretaría de la Economía Nacional para ejercer el comercio en la República, como lo previene el artículo 251, si en el juicio civil no ha pretendido que se le reconozca capacidad jurídica para el ejercicio del comercio, y lo único que ha sostenido es que tiene personalidad jurídica a pesar de su falta de inscripción en el Registro Público de Comercio, para emprender la defensa de su derecho, como dueña de los predios cuya declaración de vacancia se pretende.

Amparo directo 565/56.- United States Land & Lumber Co.- 22 de

(47) Semanario Judicial de la Federación Sexta Epoca Vol. VII Enero 1958 Cuarta Parte 3a. Sala Pp 304, 305.

enero de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez." (48).

"SOCIEDADES EXTRANJERAS, PRUEBA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS.- La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, establece en su párrafo penúltimo, al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquéllas que pretenden ejercer el comercio y las que solamente tratan de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas. En el primer caso, se exigen todos los requisitos y las formalidades que fija el artículo 251 de dicha Ley, en tanto que en el segundo, sólo se requiere, para reconocer la personalidad jurídica de tales sociedades, que éstas estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su Estado, según lo previene el artículo 250 del citado Ordenamiento. Ahora bien, para determinar cual es el medio de acreditar en debida forma, que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su Estado, debe atenderse a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 251, que establece que tal de mostración ha de hacerse mediante un certificado que deberá expedir el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga acreditado la República Mexicana. Por tanto, la Ley de So-

(48) *Ibidem.* Pp 303.

ciudades Mercantiles exige que, en todo caso, se justifique que la sociedad extranjera se constituyó de acuerdo con las leyes de su origen, ya sea que la misma pretenda ejercer el comercio en el territorio mexicano o tan sólo defender sus derechos ante las autoridades mexicanas, esto es, la que indica la fracción I, del citado artículo 251." (49).

"SOCIEDADES EXTRANJERAS.- Del texto de los artículos 15 y 24 del Código de Comercio, se llega a la conclusión de que la certificación de que una sociedad extranjera se organizó de acuerdo con las leyes de su país, es un requisito indispensable únicamente para que puedan ejercer el comercio en la República, sea estableciéndose directamente o creando sucursales dentro del Territorio Nacional; pero no puede inferirse que el requisito sea necesario para que las sociedades de otra nacionalidad puedan presentarse ante los tribunales mexicanos en defensa de sus intereses, pues no se trata de un elemento indispensable para el reconocimiento en el país, de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras, sino de un requisito para que puedan legalmente ejercer el comercio dentro de la demarcación territorial de la Nación. (50).

(49) TELLEZ ULLOA, Marco Antonio. "Jurisprudencia Mercantil Mexicana" Tomo V Libros de México, S.A. México 1983 PP 2693.

(50) *Ibidem*, Tomo IV Pp 2641.

Las sociedades extranjeras se encuentran en un verdadero régimen de excepción lo que se corrobora con disposiciones tales como la de la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 constitucional y su reglamento. Disposiciones administrativas como las de minas, aguas, bosques, propiedad industrial, patentes y marcas, vías generales de comunicación. Encontramos también prohibiciones en materia de seguros y fianzas y en lo relativo a la celebración de operaciones bursátiles. Encontramos también diferencias en la Ley de Nacionalidad y Naturalización y en la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos. En todas ellas el común denominador es establecer una diferencia en el trato que debe darse a una sociedad nacional y a una sociedad extranjera, es decir, marcar una auténtica diferencia en el orden jurídico a todas aquellas personas morales que de acuerdo con las leyes de la República y los criterios antes expuestos, no son consideradas como nacionales.

c) LA DETERMINACION DE LA LEY APLICABLE:

BLE:

En primer lugar volvemos al problema de que es necesario resolver de acuerdo a que criterio se va a

considerar la nacionalidad de la sociedad. Para no repetir es preciso abstraer el problema y tomar un sólo supuesto, para de este tratar de resolver por analogía la cuestión relativa a los otros supuestos. Si partimos entonces del sistema del centro de control, por ser el que adopta nuestra legislación y la mayoría de las legislaciones modernas, tendremos que reconocer en cada sociedad la existencia de estatutos o leyes internas. Lo que en la doctrina se llama "*LEX SOCIETATIS*". En muchos casos la solución a los problemas derivados de una empresa o sociedad extranjera, podrán resolverse por la simple aplicación de sus estatutos, pero en los casos en que esto no se logre, tendremos que acudir a la aplicación de una ley externa, para lo cual es preciso resolver cuál es o debe ser esta ley externa. Por los principios de "*LOCUS REGIT ACTUM*" y de "*LEX REI SITAE*" podemos partir para afirmar que la ley aplicable será la del país en el que se haya efectuado la conducta que causa la controversia o en algunos casos en el lugar en que la conducta tenga sus consecuencias, por otro lado es legítimo también afirmar que de acuerdo al principio real, la ley aplicable será la del lugar en que se encuentre la cosa. Respecto a las consecuencias que la aplicación de leyes nacionales puede tener en relación con otros países, es preciso recordar la cláusula Calvo, bajo la cual se renuncia la

protección del derecho extranjero.

En cuanto a conflictos especiales de ley es poco lo que podría decirse pues sería necesario analizar caso por caso, lo mismo respecto a cuestiones de jurisdicción y territorialidad. Respecto a la materia, es decir a la aplicación de la ley por materia, este tema será objeto de estudio del siguiente capítulo.

ch) DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS:

Este punto versa sobre las cuestiones de índole práctico respecto a las limitaciones que en un afán de control y de resguardo de la soberanía nacional se imponen a las sociedades extranjeras. Es un principio fundamental que el Estado tienda a beneficiar a las sociedades nacionales e incluso a preferirlas a las extranjeras, aunque este tema podría suscitar una polémica muy interesante si se analiza desde el punto de vista del proteccionismo estatal. Baste por el momento señalar que la protección o preferencia no debía darse de manera indiscriminada y que en cada caso deben tomarse en cuenta facto-

res trascendentales como pueden ser; empleo, gravámenes fiscales, destino de utilidades, actividades estratégicas, permanencia, antigüedad, competencia y muchas otras mas, que de una u otra forma se encuentran reguladas por diversas leyes que tienden a proteger todos estos aspectos.

d) PROTECCION DIPLOMATICA:

La facultad de un Estado de brindar protección diplomática a las sociedades aparece como una simple extensión del admitido principio de Derecho Internacional Público que lo autoriza a prestar a sus subditos protección contra los actos de un Estado extranjero. Este principio tiene un presupuesto ineludible, la existencia de una conexión genuina entre el Estado y el subdito. La regla general reconocida incluso por la Corte Internacional de Justicia, autoriza al Estado al ejercicio de esta protección condicionándolo solamente a que la sociedad sea efectivamente nacional de su Estado, para lo cual será necesario acudir a los mencionados criterios para conceder nacionalidad a las sociedades y partir del que se considere aceptable en dicho país.

e) PROBLEMAS PROCESALES PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS:

Este es el último punto que estudiaremos, derivado de las consecuencias de la nacionalidad y que en realidad se refiere al contenido del Capítulo cinco de este trabajo. Baste por el momento destacar, como se ha hecho aunque de manera indirecta con las ejecutorias antes transcritas, que en materia procesal y concretamente en el campo del ejercicio de los derechos, son muchos los problemas y obstáculos a los que debe someterse una sociedad mercantil extranjera. Es este uno de los propósitos fundamentales de este estudio, ya que para que una Sociedad Mercantil Extranjera pueda actuar procesalmente y así exigir o ejercer sus derechos, tendrá necesariamente que acreditar su personalidad, en la forma y términos en que se expresa en los capítulos seis y siete de este trabajo.

CAPITULO IV
MERCANTILIDAD DE LAS SOCIEDADES

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El problema fundamental al que nos enfrentamos al abordar el presente capítulo estriba en determinar cuándo una sociedad es civil y cuándo es mercantil, lo que como fue mencionado en el Capítulo anterior nos facilitará el problema relativo a la ley aplicable.

La Ley General de Sociedades Mercan-

tiles establece en su artículo las sociedades que dicha ley reconoce como mercantiles, sin embargo, en materia contractual no existe ninguna legislación que marque un criterio único y cierto para definir la mercantilidad de los contratos. Existen varios intentos para establecer las normas que rijan la materia real de cada contrato, que se basan en muy distintos criterios, conjeturas y puntos de vista, pero ninguna de ellas posee validez absoluta por lo que en un juicio *a priori* podemos definir que cada caso deberá ser analizado por separado y de forma autónoma.

Es sabido que en nuestro país han existido tres cuerpos de leyes específicamente mercantiles:

El Código de Lares de 1854,
El Código de Comercio de 1884, y
El Código de Comercio de 1890 vigente

Es evidente también que el último se ha ido desmembrando en leyes más específicas, pero también de carácter absolutamente mercantil y cuyas disposiciones anteriormente se encontraban contenidas en el mismo. Tal es el caso de la

Ley del Contrato de Seguro, la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El hecho del desmembramiento ha ocasionado también diferencias en la Doctrina, pues hay quien establece que debilita la autonomía de la materia mercantil y por el contrario hay quien sostiene que el desmembramiento mismo refuerza las entidades y aumenta la brecha que define la autonomía del derecho mercantil. (51) (52)

Al respecto Raúl Aníbal Etcheverry afirma: (53)

"El sistema codificado reconoce, en la mayoría de los países, el doble Código Civil y Mercantil, originado en la tradición francesa; ésta, como la española, la alemana y la italiana antes de 1942, son el producto histórico de la Edad Media, realidad que marca la necesaria aparición de un derecho nuevo, aplicable primero a los comerciantes y luego a ellos y a sus actos habituales, realizados en ejercicio de su

-
- (51) VAZQUEZ ARMINIO, Fernando "Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, 1a. Edición, México 1977, Pp 64.
- (52) GARRIGUES, Joaquín, "Curso de Derecho Mercantil" Editorial Porrúa, 1a. Edición, 4a. Reimpresión, México 1984, Pp 28-33.
- (53) ETCHEVERRY, Raúl Aníbal, "Derecho Comercial y Económico" Parte General. Editorial Astrea, 1a. Edición, Buenos Aires 1987. Pp 96.

profesión. Y más adelante establece: "Después de años de avances retrocesos y estancamientos, se vuelve a pensar en unificar el derecho privado, de unirlo en un solo cuerpo jurídico, como estuviera antes, como se mantiene —aunque para algunos sólo formalmente— en el derecho anglonorteamericano o se ha hecho en diversos códigos que unen ciertas partes del orden jurídico privado."

Es preciso mencionar que no podría pretenderse volver a considerar el derecho mercantil como parte del derecho civil y reunirlos en una misma rama, pues aunque se considerara que el hecho de la división fue un error, el dar marcha atrás implicaría retroceder un paso en el avance de la técnica legislativa. Sin embargo, sí es preciso destacar, que se ha empezado por otorgar su total e incondicionada soberanía al derecho mercantil desligándolo por completo de la materia civil en el aspecto adjetivo, pues en el sustantivo esto sería prácticamente imposible. Lo que se pretende es crear una auténtica rama divisoria entre la materia civil y la materia mercantil, por considerar que estas son totalmente dispares, pues los intereses que se persiguen en una y en otra no son coincidentes, mucho menos las partes, los fines y la ejecución de los mismos.

La Ley Federal de Protección al Consumidor ha perseguido con deficiente técnica administrativa y legislativa instaurar un organismo que se encargue de regular autónomamente las relaciones entre comerciantes y entre comerciantes particulares en aras de proteger principalmente a éstos últimos. La Ley, insisto, ha sido un buen intento, pero que en la práctica ha resultado tener nefastas consecuencias y es producto de abusos y vejaciones que podrían haberse evitado.

Valdría más que el rebustecimiento y mejoramiento de esta Ley y de su órgano, la creación de tribunales mercantiles autónomos y la evidente necesidad de crear un Código de Procedimientos Mercantiles.

En relación al tema, el maestro Etcheverry antes citado afirma: "Los principios mercantiles obligacionales, que antes fueron excepción, se han generalizado en la contratación civil a tal punto, que en la práctica, está lleno tan íntimamente imbricado, que es posible hablar de una unidad en los hechos.

Hoy en día el juez argentino aplica

sin solución de continuidad tanto el Código Civil como el Comercial para resolver problemas de derecho privado." (54)

Baste una última crítica referida exclusivamente al campo procesal, que en materia mercantil persigue la expedités y la rapidez en la tramitación de sus juicios, regulando diferentes términos y requisitos para lograr lo anterior. Sin embargo, es claro que en la práctica esto ha resultado un verdadero y auténtico fracaso. Es necesario mejorar no sólo el procedimiento mercantil sino también el civil y si bien no fuera posible la creación de un Código autónomo de procedimientos mercantiles, sí sería prudente realizar un nuevo código de procedimientos que se aplicara tanto a la materia civil como a la mercantil y en el que se unificaran los términos y los requisitos que podrían variar, desde luego, de juicio a juicio, pero resulta obsoleto desde cualquier punto de vista el tener términos con diferencia de uno o dos días para una materia o para otra con problemas de surte, fatalidad, preclusión, etcétera. Esto destaca más cuando en la práctica los acuerdos, pueden tardar muchos días más de los que la Ley expresamente previene y además existen notables diferencias entre un juzgado y otro juzgado. Si se realizara la auténtica división de materias sería preciso

(54) Ibidem Pp 100.

crear dos códigos y dividir en materia competencial a los juicios de manera que existan auténticos especialistas en materia mercantil, pero si se continúa con la competencia compartida por jueces civiles, la solución más práctica sería la de unificar en un sólo código el procedimiento de ambos, haciendo así más rápida y expedita la impartición de justicia en beneficio de todos los ciudadanos.

Las recientes reformas a la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, al Código de Procedimientos Civiles y a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal para crear juzgados especiales que conozcan exclusivamente sobre quiebras y concursos "Juzgados Concursales" no viene sino a reforzar la tendencia de segregación y especialización de materias, tan necesaria en nuestra legislación y que responde a las mismas razones que dieron origen a la creación de "juntas laborales", "juzgados familiares" y "juzgados de arrendamiento", materias todas ellas, que en diferentes momentos de la historia de nuestro país, fueron desvinculadas no sólo en el fondo y en el procedimiento sino en la propia competencia, de la materia civil, a la que inicialmente pertenecieron.

2.- SISTEMAS PARA DETERMINAR LA MERCANTILIDAD

En cuanto a la mercantilidad de las sociedades es preciso destacar que toda sociedad es un contrato pues como se ha mencionado, se requiere un acuerdo de voluntades para crear o transferir obligaciones y derechos y en consecuencia es necesario estudiar los criterios de mercantilidad de los contratos en todo lo relativo con las sociedades, criterios que a su ber, son los siguientes:

a).- Por ley:

Se establece que son mercantiles los contratos que se hayan previstos o contenidos en alguna Ley de tal carácter. Así, serán mercantiles todos aquellos que estén regulados por el Código de Comercio o por alguna de las leyes que se han desprendido de éste y aún más, a las que se les ha otorgado el carácter de mercantil, por ejemplo las enumeradas por el ar tículo primero de la Ley General de Sociedades Mercantiles que es tablece:

"Art. 1.- Sociedades mercantiles que se recou

nocen.

Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

- I. Sociedades en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

Sociedades de capital variable.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces las disposiciones del capítulo VIII de esta ley."

b).- Por los sujetos.

Se refutarán mercantiles todos aquellos contratos que se realicen entre comerciantes para cumplir un fin comercial; así, el artículo 3° del Código de Comercio en vigor nos define de manera general a quien debe considerarse como comerciante y establece que lo serán:

i) Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

ii) Las sociedades constituidas con

arreglo a las leyes mercantiles;

iii) Las sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Más genéricamente y para no dejar lugar a dudas, el artículo 4° del mismo ordenamiento establece:

"Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles. Por tanto, los labradores y fabricantes, y en general todos los que tienen planteados almacén o tienda en alguna población para el expendio de los frutos de su finca, o de los productos ya elaborados de su industria o trabajo, sin haberles alteración al expendierlos, serán considerados comerciantes en cuanto concierna a sus almacenes o tiendas". (55)

Sin embargo, el artículo 76 del ordenamiento en cita, establece que no podrán considerarse como actos de comercio los que realicen los comerciantes por la compra de artículos o mercaderías para su uso o consumo o los de su familia ni las ventas que realicen los obreros cuando fueren consecuencia

(55) Código de Comercio, Op. Cit.

de la práctica de su oficio. Es decir, que no podrá considerarse comerciante en un determinado acto a aquél que aún siéndolo, realice este tipo de actos específicos.

cl.- Por los actos.

Los contratos podrán ser mercantiles atendiendo a los actos que deriven de la prestación o realización de los mismos. Así, el Libro Segundo que habla del comercio terrestre en su Título Primero intitulado "De los Actos de Comercio y de los Contratos Mercantiles en General", en su artículo 75 correspondiente al de Los Actos de Comercio del Capítulo Primero, realiza una lista de todos aquellos actos que deben ser considerados como mercantiles.

Dentro de este supuesto debemos analizar también aquellos actos, que aunque no estén enunciados en la presente lista, contengan como objeto o fin determinante de la voluntad una especulación mercantil o la obtención de un lucro o ganancia o el empleo u objeto indirecto del contrato, sea objeto mercantil, etcétera.

ch).- Por Declaración Judicial

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Por último, los contratos pueden ser en un momento extremo clasificados en mercantiles por sentencia de un juez cuando surgiere controversia entre las partes para determinar cuál es la materia del contrato y cuál por consiguiente la Ley aplicable al mismo.

Al respecto podrá atenderse a lo escrito en el contrato o al espíritu o voluntad de las partes al celebrarlo.

Bañuelos Sánchez en su libro De la Interpretación de los Contratos y de los Testamentos, establece "el contrato se interpretará en los términos declarados aún cuando no correspondan a la intención de las partes, y es que la lógica de este segundo sistema así lo exige, porque todo ordenamiento jurídico deja a un lado el principio de la autonomía de la voluntad para imponer en los contratos determinadas obligaciones, para restringir esa libertad de los contratantes y para en alguna forma hacer prevalecer la voluntad del Estado sobre la de las partes. No es la intención la que nos va a dar el significado y alcance de las cláusulas de un contrato, sino los términos que se han empleado, que determinan una seguridad objetiva y que

ley debe amparar, no por el interés de los contratantes, sino por los términos que se han empleado, que determinan una seguridad objetiva y que la ley debe amparar, no por el interés de los contratantes, sino de los terceros que puedan vincularse a un contrato, que pueden adquirir derechos fundándose en sus términos preferentemente. Es decir, por la seguridad dinámica que se protege en un sistema que no es individualista..."

Es preciso destacar que la materia mercantil es eminentemente convencional, la máxima a seguir es precisamente el respeto a la voluntad de las partes, a lo querido por estas. Sin embargo, para que este criterio pueda ser aplicado, es preciso que el motivo determinante de la voluntad, es decir las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las partes a celebrar un determinado acto de comercio de tal o cual manera, deben plasmarse de manera indubitable en el documento en el que se formalice la obligación, pues de otra forma será prácticamente imposible que el principio de autonomía de la voluntad pueda ser respetado, atento al criterio de Bañuelos Sánchez antes transcrito. En efecto, la voluntad es la Ley suprema en los contratos; pero ésta sólo es aplicable a los contratantes, no podrá serlo para los terceros, quienes sólo pueden tener

como parámetro, el contenido objetivo del contrato y no tienen obligación de conocer el espíritu del mismo o el contenido de la voluntad de las partes al celebrarlo. La Ley suprema de la voluntad es pilar fundamental de la relación inter partes en un contrato, pero el principio de literalidad como fundamento del principio de seguridad jurídica, no puede ser desechado.

3.- CONVENCIONALIDAD MERCANTIL, EL PROBLEMA DE LA LEY APLICABLE.

"Para resaltar lo anterior, basta mencionar que el artículo 1051 del Código de Comercio establece que el procedimiento convencional es preferente a cualquier otro en materia mercantil." (56)

De lo anterior se desprende, que las partes, ya sea anticipadamente o en el momento preciso, pueden convenir sobre la forma o procedimiento a seguir para ventilar las controversias que surjan con motivo del cumplimiento, incumplimiento, interpretación o ejecución del contrato. En el caso *LEX SOCIETATIS*. (57) Quiere decir además, que este acuerdo será preferente a cualquier disposición, incluso de la Ley General de Sociedades Mercantiles o del Código de Comercio, que sólo se

(56) Código de Comercio, Op. Cit.

(57) LE PERA, Op. Cit. Pp 197.

aplicarán a falta de convenio. Dicho sea de paso, a falta de disposiciones del propio Código o de la Ley, será aplicable el Código de Procedimientos Civiles de la localidad. Aquí surge otro problema, que es precisamente el determinar cuándo es aplicable supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles y cuándo no. Algunas ejecutorias aisladas, han resuelto que la supletoriedad sólo es procedente para aquellas figuras que contenidas en el Código de Comercio, se encuentran deficientemente reguladas. Este criterio no puede ser absoluto.

4.- SUPLETORIEDAD DEL DERECHO CIVIL. LA INTEGRACION DE LA NORMA,
NO SU LEGISLACION.

a) SUPLETORIEDAD

El artículo 1051 del Código de Comercio en vigor textualmente reza:

"El procedimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A falta de convenio expreso de las partes interesadas se observarán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o de convenio, se aplicará la Ley de Procedimientos local respectiva".
(58)

(58) Código de Comercio, Op. Cit.

El artículo anterior no puede ser más claro, ni deja duda alguna de la aplicabilidad del Código de Procedimientos Civiles según el caso. Es muy importante destacar que el artículo anteriormente transcrito contiene tres momentos, situaciones o circunstancias sucesivas. En primer lugar se establece que las normas que se utilizarán en el procedimiento mercantil serán las convencionales es decir, las convenidas entre las partes. En segundo lugar establece que a falta de convenio expreso, serán aplicables las del propio Código y en tercer lugar, dispone que a falta de las dos situaciones anteriores, es decir, que a falta de convenio y de disposiciones del Código, se rá aplicable la Ley de Procedimientos local. Esta es la única interpretación posible para el artículo 1051. La expresión "en defecto de éstas". Implica la ausencia, carencia o falta, en el caso concreto, sólo puede referirse a la ausencia, carencia o falta de convenio y de disposiciones del Código.

En virtud de lo anterior, el criterio de que; "la supletoriedad sólo procede en aquellas materias procesales que comprendidas en el Código de Comercio, se en encuentran deficientemente reglamentadas", resulta totalmente impropcedente, pues no sólo de la interpretación gramatical, sino

también de la interpretación analógica y extensiva del artículo anteriormente transcrito, se desprende que el Código de Procedimientos Civiles es perfectamente aplicable supletoriamente, por la ausencia, carencia o falta de determinada figura en dicho ordenamiento, tal como lo establece el artículo en comento al señalar; "en defecto de éstas". Es preciso destacar lo afirmado por el célebre procesalista Niceto Alcalá Zamora y Castillo, respecto a que la integración de lagunas legales y casos no previstos u omisiones legislativas, no puede confundirse en manera alguna con la función legislativa, ya que efectivamente mediante esta integración no se adiciona la ley, ya que al aplicar la institución en los juicios mercantiles es completar una laguna legal del Código de Comercio y se completa precisamente con una de las tantas disposiciones que están en potencia para aplicarse supletoriamente a dicho ordenamiento legal y esto no quiere decir que se esté legislando, sino por el contrario, se trata de hacer una labor de integración con normas de la misma especie que se aplican en las mismas circunstancias.

b) INTEGRACION:

La integración, señala este autor,

tiene lugar no sólo cuando la regulación de una materia o una institución sea insuficiente, sino con mayor motivo cuando sea inexistente.

En efecto, la labor de los órganos jurisdiccionales de integrar las lagunas legales cuando la regulación de una materia o institución es insuficiente es de explorado derecho, pero cuando se pretende integrar la laguna respectiva con instituciones inexistentes en ese ordenamiento legal, todo mundo se opone, argumentando que el juzgador está legislando. Nada más erróneo, puesto que si el juzgador pretende aplicar una institución inexistente en el cuerpo legal que se pretende integrar, lo que está realizando es aplicar una institución de diverso ordenamiento legal que persigue la finalidad conseguida, puesto que si el legislador en el momento de legislar hubiese tenido en cuenta la institución que se pretende aplicar, la habría concluido. La intención del legislador fue la de dejar la puerta abierta a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles —con todas sus instituciones y futuras reformas— al Código de Comercio y esto se ve clarísimo en el artículo 1051 del Código de Comercio.

La integración no constituye abuso de poder o invasión de esferas perpetradas por el juzgador, sino cumplimiento estricto de deberes funcionales impuestos a los juces. En efecto al integrar las lagunas legales el juez no invade ninguna otra esfera que la que le corresponde, como ya lo hemos dicho, ya que únicamente se limita a subsanar omisiones con ordenamientos de la misma materia para colmar dichas lagunas, sin que ésto quiera decir que legisle, en virtud de que está facultado expresamente para realizar dicha conducta.

c) LEGISLACION

Dentro de los silencios legislativos procede diferenciar los casos de omisión inadvertida, que deben ser suplidos, y los de exclusión deliberadamente querida, que no pueden serlo.

Este es el caso, por ejemplo, de la aplicación de la caducidad de la instancia ya que el legislador del Código de Comercio no conocía o sabía de la aplicación en México de la caducidad de la instancia, por lo que no la pudo excluir deliberadamente. Debemos, pues, concluir que fue una omi-

sión inadvertida de una institución no reglamentada y si la ley que se debe aplicar supletoriamente con posterioridad adquiere esta institución, la ley objeto de la suplementación debe adquirirla en todas sus partes.

Recuérdese el principio jurídico universal que señala: "las circunstancias iguales deben ser reguladas por disposiciones legales iguales."

No es cierto que la supletoriedad rija cuando en el texto a suplir exista la institución, aunque regulada de modo insuficiente, y no cuando no figura en él. Toda institución es susceptible de suplir deficiencias legislativas, con la única condición de que la institución que se pretenda aportar al ordenamiento no vaya contra la naturaleza de éste.

Por último, es preciso destacar el contenido del artículo 4° del Código de Comercio antes transcrito, ya que en el mismo se contiene un criterio importantísimo de mercantilidad en los contratos.

Por su parte, los artículos 75 y 76

textualmente señalan:

ART. 75. La ley reputa actos de comercio:

I.- Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o laborados;

II.- Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;

III.- Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

IV.- Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;

V.- Las empresas de abastecimientos y su ministros.

VI.- Las empresas de construcciones y tra bajos públicos y privados;

VII.- Las empresas de fábricas y manufacturas;

VIII.- Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo;

IX.- Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;

X.- Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y

establecimientos de ventas en pública almoneda;

XI.- Las empresas de espectáculos públicos;

XII.- Las operaciones de comisión mercantil;

XIII.- Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV.- Las operaciones de bancos;

XV.- Todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior;

XVI.- Los contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas;

XVII.- Los depósitos por causa de comercio;

XVIII.- Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX.- Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX.- Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI.- Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil;

XXII.- Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que con-

cierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII.- La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV.- Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código." (59)

En caso de duda, la naturaleza comercial del acto será fijada por arbitrio judicial.

ART. 76. No son actos de comercio la compra de artículos o mercaderías que para su uso o consumo, o los de su familia, hagan los comerciantes, ni las reventas hechas por obreros, cuando ellas fueren consecuencia natural de la práctica de su oficio." (60)

De lo anterior se puede concluir que existen contratos que revisten, en cuanto a sus elementos personales, características especiales y a los que podrá clasificarse como contratos de naturaleza mixta ya que podrán ser considerados como civiles o como mercantiles, según el contexto y circunstancias de cada una de las partes. Así un contrato podrá ser civil para una parte y mercantil para la otra. Sirva como ejemplo las operaciones de compraventa de automóviles con tres supuestos

(59) Ibidem

(60) Ibidem

diferentes;

1.- Una persona física compra de una agencia automotriz un automóvil nuevo que requiere para su uso personal. Para la persona física esta será una compraventa civil y en cambio para la agencia será un contrato mercantil. La diferencia estriba en la especulación comercial que sí tiene la agencia y que no tiene la persona física, quien compró su automóvil para su uso personal.

2.- La misma persona física mencionada en el apartado anterior, decide vender su automóvil dos años después, y acude a una agencia de autos usados. Ahora la persona física adquiere el carácter de vendedor y sin embargo, el contrato por él celebrado conserva para él, la naturaleza civil, en cambio la agencia compradora celebra un acto mercantil pues es evidente que la compra que efectúa, la realiza con fines lucrativos.

3.- Si la persona física anteriormente mencionada, se dedica abiertamente a la compraventa de autos con fines comerciales, estará celebrando contratos que para él

son de naturaleza mercantil y que podrán ser civiles o mercantiles para la otra parte contratante, según el caso concreto.

En los tres supuestos antes narrados, la naturaleza mercantil del contrato recae sobre la parte que abiertamente efectúa actos de comercio sobre estas operaciones, sin embargo, si alguna de las partes en las que recae la naturaleza mercantil según los ejemplos anteriores, compra un automóvil para su uso particular no con el afán de realizar una especulación comercial, el acto por él realizado, revestirá la naturaleza civil, de la misma forma que la compraventa de un automóvil entre dos particulares, personas físicas sin afán de lucro, revestirá la naturaleza civil para ambas partes. A la inversa sobre una operación de compraventa de automóviles celebrada entre dos comerciantes, en la que ambas partes actúan con afán de lucro, el contrato será mercantil para ambos.

Todo lo anterior destaca la importancia de los elementos personales en un contrato, de las materias determinantes de la voluntad y de las circunstancias especiales de cada caso, pues son éstos los factores, que en última instancia determinarán la naturaleza de cada contrato.

CAPITULO V
MANIFESTACION EXTERNA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Como ya lo mencioné en el primer capítulo, no basta que se atribuya personalidad a la persona moral, pues no podrá entenderse la misma sin una manifestación externa, materializada en actos que contengan consecuencias de derecho y que puedan ocasionar beneficios o perjuicios a terceros, reconocidos y regulados por el Derecho. Para lo anterior, es necesario que una persona moral desde su constitución contemple la necesi-

dad de crear órganos de representación que actúen en su nombre obligándola jurídicamente.

A este respecto, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en su artículo 10 lo siguiente:

"La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezca la ley y el contrato social." (61).

En el mismo sentido la Exposición de Motivos al referirse a la personalidad de las sociedades establece: "En efecto, el Código de Comercio acoge a este respecto un sistema normativo, según el cual la personalidad jurídica deriva del cumplimiento de los requisitos que el propio código fija para la constitución de las sociedades; pero como no se encomienda a nadie, sino eventualmente a los tribunales, el cumplimiento de todos estos requisitos, como condición previa a la iniciación de la vida jurídica de la sociedad, se suscita la difícil cuestión, que por otra parte no es propia de México, sino de todos aquellos países que han establecido un sistema similar, de las socie

(61) Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1934.

dades que de hecho se han formado e intervenido en el comercio jurídico sin acatar los preceptos del Código. (62).

La Ley General de Sociedades Mercantiles otorga personalidad a todas las sociedades extranjeras al establecer en su artículo 250:

"Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República." (63).

Esto no es sino una presunción *juris tantum* que se otorga en beneficio de terceros que pudieran verse afectados por la celebración de un acto jurídico con las mismas. Al reconocerlas, las sujeta a los lineamientos que en ella se establecen y por consiguiente regulará su actuación en los diversos campos en que intervienen, imponiéndoles diversas condiciones y limitaciones; por ejemplo, la Ley de Inversiones Extranjeras. La misma Ley General de Sociedades Mercantiles en sus artículos siguientes establece diversas limitaciones, que van directamente relacionadas con la presunción antes descrita que la misma Ley les otorga. El artículo 251 de la Ley establece los requisitos que debe cumplir una sociedad extranjera para poder

(62) Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1934.

(63) *Ibidem*.

ejercer el comercio.

"ART. 251.- Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro."

La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;

II.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

III.- Que se establezcan con la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado." (64).

2.- REQUISITOS.

De los dos artículos antes transcri-

tos se desprenden los siguientes requisitos:

1.- Que la sociedad esté legalmente constituida de acuerdo con las leyes de su país de origen (Art. 250).

2.- Para poder ejercer el comercio deberán estar debidamente inscritas en el Registro, para lo cual deberán cumplir con las tres fracciones contenidas en el artículo 251.

La falta de estos requisitos ocasionará desde luego, la destrucción de la presunción mencionada y la sociedad carecerá de personalidad.

3.- DIFERENCIAS.

Es precisamente aquí donde surge la controversia al tener que distinguir entre dos tipos de sociedades extranjeras:

a) Las que se dedican al comercio

dentro del territorio de la República obteniendo una utilidad por la celebración de un acto comercial dentro de la misma, estableciendo agencias y sucursales previo su registro, y

b) Las que sólo pretenden ejercer un derecho dentro del territorio nacional.

Al respecto el maestro Roberto L. Mantilla Molina (65), al referirse a la actuación ocasional de una sociedad extranjera, afirma que "sin propósito alguno de ejercer el comercio de una manera habitual y sistemática, una sociedad extranjera puede pretender realizar en México uno o varios actos jurídicos" -- "... puede pretender comparecer ante las autoridades administrativas o judiciales para hacer valer sus derechos derivados, inclusive de actos o contratos celebrados en el extranjero, etcétera". "Claro es que, continúa el maestro Mantilla Molina, corresponderá a la sociedad extranjera probar ante su contraparte o ante el funcionario que corresponda, su legal constitución". (66)

En el mismo sentido la Exposición de Motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece en

(65) Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. 13a. Edición, México, 1973, Pp 441.

(66) *Ibidem*.

su penúltimo párrafo:

"El problema de las sociedades extranjeras que en la legislación en vigor ha dado lugar, por imperfección de los preceptos respectivos del Código de Comercio, a múltiples controversias e incertidumbre en la jurisprudencia, es resuelto por la ley de distinta manera, según se trate de una sociedad que pretenda establecer en la República alguna agencia o sucursal, o de otra que solamente deba de emprender la defensa ante las autoridades mexicanas, de derechos nacidos por actos jurídicos válidamente efectuados fuera o dentro del territorio nacional, siempre que en este último supuesto no impliquen ejercicio del comercio".

"La comisión pensó que en tanto que era preciso rodear de formalidades y garantías la primera de las situaciones indicadas, para la segunda era bastante con exigir que la sociedad se haya constituido legalmente; punto éste que tocará apreciar en cada caso a la autoridad." (67)

Para seguir adelante, tendremos que remitirnos al Capítulo I de este estudio, en el que analizamos

(67) Ley General de Sociedades Mercantiles, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 4 de agosto de 1934.

el sujeto y la capacidad; pues cuando la Ley nos habla de personalidad, emplea un término equivocado, ya que se refiere a la capacidad y no a la personalidad que como vimos en el Capítulo I se refiere mas bien a la representación. Para poder tener personalidad una persona moral, es necesario que cuente con un órgano de representación y más concretamente a través de la celebración de actos que obliguen a la sociedad en sí. Para poder tener esta representación es requisito indispensable la capacidad.

Como dije inicialmente, el término correcto de esta facultad de representación es la personería, o sea el conjunto de actos formales para conceder a una o varias personas físicas, las facultades necesarias para que a través de los actos que realicen a nombre de la empresa que representan, obliguen jurídicamente a ésta como si ella misma los hubiere celebrado.

Los dos tipos de sociedades mercantiles extranjeras de que he hablado, es decir, las que habitualmente realizan actos de comercio y las que sólo pretenden ejercitar un derecho, deberán contar con un órgano de representación o persona que a su nombre celebre los actos que la obliguen, pero con

algunas variantes. En ambos casos las sociedades mercantiles extranjeras deberán tener capacidad jurídica, es decir, reunir los elementos o requisitos establecidos en los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que antes analizamos.

En el primer tipo de sociedades (las que ejercen el comercio dentro del territorio) el problema es limitado pues la Ley expresamente dice: "Las sociedades ~~extran~~geras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro. La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos: ...", es decir, que primero deberán cumplir los requisitos antes descritos y posteriormente otorgarán, de acuerdo con la Ley de nuestro país, las facultades de representación necesarias a las personas de su elección, para que celebren los diversos actos en su nombre. (68)

En el segundo tipo es donde encontramos controversia. La Ley sólo habla de las sociedades que ejercen el comercio y olvida citar a las que sólo pretenden ejercitar un derecho. El problema está en definir si una empresa ex-

(68) Ley General de Sociedades Mercantiles Op. Cit.

trajera deberá cumplir con los mismos requisitos para celebrar actos de comercio que para ejercitar un derecho. La respuesta a simple vista sería no, pues absurdo es considerar que una empresa que sólo va a ejercer un derecho deba cumplir una serie de requisitos que le son intrascendentes para la función que pretende realizar. Si analizamos parte por parte los artículos de referencia, podremos encontrar una respuesta más objetiva.

1.- Estar legalmente constituida con forme a las leyes de su país.

Este primer requisito es incuestionable, ya que la Ley no podría reconocer dentro de su territorio algo que ajeno a él, no ha sido reconocido en el propio; es decir, la Ley no podría reconocer a una sociedad que previamente no ha sido reconocida en el país en que se constituyó. El hacerlo, no sólo iría en contra de la misma ley, sino contra los propios individuos a los que protege.

Precisamente, la Ley no contempla cómo una sociedad extranjera que sólo pretende ejercitar un derecho, pueda demostrar su legal constitución, para así otorgar fa-

cultades de representación a las personas que ella misma designe para tal efecto. En consecuencia, es preciso determinar cuáles de los requisitos que la Ley establece en general a la sociedad extranjera para ejercer el comercio, le son aplicables a aquellas empresas que sólo pretenden ejercitar un derecho.

Como ha quedado precisado, el primer supuesto, es indispensable por dos razones:

a) El artículo 250 habla de las sociedades extranjeras en general, sin hacer distinción entre unas y otras.

b) Los razonamientos antes transcritos respecto de que la Ley mexicana no podría reconocer dentro de su territorio lo que constituido fuera de él no ha sido reconocido en su lugar de origen.

2.- Inscripción en el Registro.

El artículo 251 establece en su párrafo primero: "Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer

el comercio desde su inscripción en el Registro".

Serfa no sólo innecesario sino absurdo y problemático el obligar a una sociedad extranjera a registrarse para el sólo efecto de ejercitar un derecho. No ocurre lo mismo con aquellas empresas que pretenden realizar habitualmente actos de comercio dentro del territorio nacional, para las cuales es bastante lógico que deban cumplir este requisito, cuyo fin es mantener un control y garantizar el cumplimiento de la Ley.

Este razonamiento tan sencillo a simple vista no fue compartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante muchos años y causó grandes diferencias en la doctrina, lo que dió lugar a las siguientes ejecutorias:

"SOCIEDADES EXTRANJERAS.- Para que una sociedad extranjera tenga vida jurídica en la República, es necesario que cumpla con todos los requisitos exigidos por la Ley Nacional. La inscripción en el Registro, de una sociedad mercantil, no tiene el carácter de potestativa, pues según el artículo 19 del Código de Comercio, es obligatoria. El hecho de que

conforme al artículo 15 del Código Mercantil para ejercer el comercio, las sociedades legales constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia o sucursal, estén obligadas a sujetarse a las prescripciones especiales de dicho Código, en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del Territorio Nacional, a sus operaciones mercantiles a la jurisdicción de los tribunales de la Nación, no significa que solamente la inscripción se exija para ese único fin, pues el artículo 24 tiene el carácter de un precepto general, con cuyas prescripciones debe cumplir previamente una sociedad extranjera, para ser reconocida en México y para realizar cualquier acto jurídico. El artículo 15 lo único que hace, es determinar el derecho y las condiciones de ejercicio que tiene una sociedad extranjera para comerciar en el País, una vez que se le ha reconocido existencia mediante el registro, conforme al artículo 24 del Código de Comercio. Por otra parte, el registro es el único medio que tienen los terceros para saber si una sociedad extranjera, está constituida y autorizada de acuerdo con las leyes de su país.

"The Palmolive Co.- Sent. de 26 de octubre de 1929. t. XXVII. p. 1294. V Epoca." (69).

"SOCIEDADES EXTRANJERAS.- Las preven-
ciones del artículo 24 del Código de Comercio, así como la ins-
cripción obligatoria que prescribe el artículo 13 del propio or-
denamiento, no rigen exclusivamente a las sociedades extranjeras
que pretenden establecer o crear sucursales en el país, sino que
por su espíritu, comprenden también a esas sociedades cuando me-
ramente ejecutan cualquier acto jurídico; de tal manera que sólo
mediante el cumplimiento de esas prescripciones, pueden adquirir
personalidad jurídica dentro de la República, y pretender la va-
lidez legal de sus actos; ya que es inconcebible que la ley reco-
nozca y proteja éstos, si el respectivo sujeto de derechos, no
tiene acreditada la existencia de su personalidad en la misma
forma que la Ley Mexicana exige para las sociedades nacionales;
por lo que siendo la promoción de un juicio de garantías por una
sociedad mercantil extranjera, un acto jurídico, es indispensa-
ble para su procedencia la comprobación de la existencia de esa
sociedad, y como según las leyes mexicanas, las sociedades mer-
cantiles deben obligatoriamente inscribirse en el Registro de Co-
mercio, y la falta de esa inscripción impide que el contrato so-
cial respectivo, produzca efectos en perjuicio de terceros mien-
tras la misma no se ha hecho, no puede admitirse que una socie-
dad extranjera tenga existencia frente a terceros dentro del

país y, por tanto, personalidad jurídica para comparecer en juicio, si no está registrada."

"T. XLIII. Pág. 1312. 1935. (70).

"SOCIEDADES EXTRANJERAS, EXISTENCIA DE LAS.- Las prevenciones del artículo 24, del Código de Comercio, así como la inscripción obligatoria que prescribe el artículo 19 del mismo Código, no rigen exclusivamente a las sociedades extranjeras que pretenden establecer o crear sucursales en el país, sino que también comprenden a esas sociedades, cuando ejecutan cualquier acto jurídico, como es el de comparecer en juicio, ya que es inconcebible que la ley reconozca y proteja esos actos jurídicos de las compañías extranjeras, si no tienen acreditada la existencia de su personalidad, en la misma forma que se exige para las sociedades nacionales. Ahora bien, las sociedades mercantiles tienen la obligación de inscribirse en el Registro de Comercio, y la falta de esa inscripción impide que el contrato social respectivo produzca efectos en perjuicio de terceros; de manera que no puede admitirse que una sociedad extranjera tenga existencia frente a terceros, dentro de nuestra república, ni en consecuencia, personalidad jurídica para comparecer en

(70) *Ibidem.* Pp 2633.

juicio, si no satisface el requisito del registro antes indicado.

López de la Torre Aurelio. Pág. 1414, Tomo LXXXIV, V. Epoca 1945" (71).

Las anteriores ejecutorias fueron sustituidas por el criterio jurisprudencial surtido en el Amparo promovido por United States Land and Lumber Co resuelto el 22 de enero de 1958 y que implicó un cambio casi radical con los criterios jurisprudenciales anteriores. Aunque la tesis en comento ya ha sido transcrita en el capítulo relativo a la Nacionalidad de las sociedades, vale la pena repetirla aquí por su importancia.

"1894 SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS.- Pueden ejercer el comercio legalmente, sólo desde que sean inscritas en el Registro Público de Comercio, la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que las sociedades extranjeras legalmente constituidas, tienen personalidad jurídica en la República, para lo cual, atenta la Exposición de Motivos de la propia Ley, basta la comprobación de la constitución legal conforme a la ley de su Estado.

(71) Ibidem Pp 2639.

Consecuentemente, no tenían aplicación, los preceptos del Código de Comercio, en cuanto se refieren a que las sociedades extranjeras que quieran establecerse o se establezcan en la República, para ejercer el comercio, deberán inscribir el testimonio de la protocolización de su constitución, estatutos, inventarios, último balance y demás documentos, en el Registro de Comercio; tanto más, que la ley vigente, en su artículo 2º, previene que las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio, que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, precepto que, por referirse al funcionamiento de las sociedades mercantiles en general, no hay razón para excluirlo en su aplicación, respecto de una sociedad mercantil extranjera, legalmente constituida, según las leyes de su Estado, pero no inscrita en el Registro Público de Comercio.

Las ejecutorias de esta Suprema Corte, que invoca la responsable, fueron pronunciadas, la publicada en el Tomo XXVII, página 387, el 14 de septiembre de 1929, la del mismo Tomo, página 1294, el 26 de octubre de 1929; la de la página 1781, el 15 de noviembre de 1929, y la del Tomo XXIX, el 23 de julio de 1930, o sea, con anterioridad a la fecha en que

entró en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles, y, por tanto, se fundaron en el texto e interpretación jurídica, de las disposiciones entonces en vigor, del Código de Comercio.

No obstante, no todas mantienen un criterio jurídico idéntico, pues aluden tanto a la personalidad jurídica o capacidad de goce, como al ejercicio permanente del comercio o capacidad de ejercicio, de las sociedades extranjeras, y ello explica que en la Exposición de Motivos de la Ley de Sociedades Mercantiles, se dijera que "el problema de las sociedades extranjeras, que en la legislación en vigor ha dado lugar, por la imperfección de los preceptos respectivos del Código de Comercio, a múltiples controversias e incertidumbre en la jurisprudencia, es resuelto por la Ley, de distinta manera, según se trate de una sociedad que pretenda establecer en la República al guna agencia o sucursal o de otra, que sólo deba emprender la de fensa ante las autoridades mexicanas de derechos nacidos por actos jurídicos válidamente efectuados fuera o dentro del territorio nacional, siempre que en este último supuesto, no impliquen el ejercicio del comercio". Por estas razones se verá, que la te sis jurisprudencial 1032 publicada en el Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, basada en el Código de

Comercio, ha sido substituída por la tesis contenida en posteriores ejecutorias."

"SOCIEDADES EXTRANJERAS, PRUEBA DE SU PERSONALIDAD JURIDICA.- La Suprema Corte estableció la tesis jurisprudencial que dice: "Sociedades extranjeras. Son dos los requisitos para que puedan promover amparo: que comprueben su existencia en la República Mexicana, y que quien las representa tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrán que protocolizar no solamente sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, sino el certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, certificación que expedirá el Ministro que allí tenga acreditado nuestro Gobierno, o, en su defecto, el Cónsul respectivo; para lo segundo, el apoderado debe comprobar que quienes le extendieron el poder, obraron con expresa autorización del consejo de directores". Esta tesis, basada en el Código de Comercio, ha sido substituída por la contenida en posteriores ejecutorias, al tenor siguiente: "La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece, al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquellas que pretendan ejercer el comercio y las que sólo traten de emprender la

defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas. En el primer caso, se exigen los requisitos y formalidades que fija el artículo 251, en tanto que en el segundo, sólo se requiere que estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su estado, según el artículo 250. El medio de acreditar en debida forma, que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su estado, es el de obtener un certificado expedido en dicho sentido, por el representante diplomático o consular que tenga la República Mexicana en el lugar correspondiente".

Si una sociedad extranjera compareció en juicio ante la autoridad judicial de México, en defensa de sus derechos, estando en vigor la Ley de Sociedades Mercantiles, que dispone que las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República, para lo cual basta la comprobación de su constitución legal conforme a la ley de su Estado, no tienen aplicación al caso los preceptos del Código de Comercio que se refieren a que las sociedades extranjeras que quieran establecerse o se establezcan en la República, para ejercer el comercio, deberán inscribir el testimonio de la protocolización de su constitución, estatutos, inventarios, etc., en el Registro de Comercio; máxime que el artículo 2° de

la citada ley previene que las sociedades no inscritas en dicho Registro que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten, o no, en escritura pública, tendrán personalidad jurídica, precepto que, por referirse al funcionamiento de las sociedades mercantiles en general, no hay razón para excluirlo en su aplicación, respecto de una sociedad mercantil extranjera, legalmente constituida según las leyes de su Estado, pero no inscrita en el Registro Público de Comercio.

Amparo directo 565/56.- United States Land & Lumber Co.- 22 de enero de 1958.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Mariano Ramírez Vázquez". (72)

"1892 SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS.- Para que se les reconozca personalidad jurídica en juicio, hasta que comprueben estar legalmente constituidas.- Por haber sido convocada y compelida al juicio la Compañía ahora quejosa, conforme al artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, tuvo que reconocerse su personalidad jurídica en la República Mexicana, pues según su Exposición de Motivos, cuando una sociedad extranjera pretenda establecer en la República alguna agencia o sucursal o sea ejercer el comercio en forma permanente, será preciso que cubra formalidades y garantías, como las

(72) Semanario Judicial de la Federación Sexta Época Vol. VII Enero 1958 Cuarta Parte 3a. Sala Pp 304, 305.

que se precisan en el artículo 251 y cuando la sociedad extranjera deba emprender la defensa, ante las autoridades mexicanas, de derechos nacidos por actos jurídicos válidamente efectuados fuera o dentro del territorio nacional, para reconocer su existencia será bastante comprobar que se halla constituida legalmente. Criterio jurídico éste, que a partir de la vigencia de la ley citada, ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia como puede verse en la siguiente ejecutoria: Sociedades extranjeras, Prueba de su personalidad jurídica.- La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades, establece al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquéllas que pretendan ejercer el comercio y las que sólo traten de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas. En el primer caso, se exigen los requisitos y formalidades que fija el artículo 251, en tanto que en el segundo, sólo se requiere que estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su estado, según el artículo 250. El medio de acreditar en debida forma, que una sociedad extranjera, ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su Estado, es el de obtener un certificado expedido en dicho sentido, por el representante diplomático o consular que tenga la República Mexicana en el lugar correspondiente. O. Weill Julio, Fallado el 14 de febrero de 1949. (S. J. F. Tomo XCIX, página 969).

Directo 565/1956. United States Land and Lumber Co. Resuelto el 22 de enero de 1958, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Santos Guajardo, Ponente el Sr. Mtro. Ramírez Vázquez. Srío. Lic. Fausto Vallado Barrón. 3a. Sala.- Boletín 1958, Pág. 94 (no publicada oficialmente, queda sólo como teoría jurídica)" (73)

Ahora bien, respecto a las diferencias entre los dos tipos de sociedades mencionadas, a saber, aquellas que pretenden el ejercicio permanente del comercio en la República y aquellas que sólo pretenden ejercitar un derecho, es preciso destacar que si bien a las primeras se les exige la inscripción en el registro en los términos apuntados, aquellas que sólo pretenden el ejercicio de un derecho, no necesariamente deben cumplir este requisito, lo que no significa que no deban acreditar su legal existencia de acuerdo con las leyes del país de origen. En pocas palabras a los dos tipos de sociedades en co munto se les exige de manera indispensable el que acrediten su legal constitución. Este criterio ha sido sostenido por la Corte en forma clara y precisa en la ejecutoria dictada con motivo del amparo promovido por Julio Weill antes citada pero que también vale la pena repetir.

(73) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Sala Civil 1955-1963 Mayo Ediciones.

"SOCIEDADES EXTRANJERAS, PRUEBA DE

LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS.- La exposición de motivos de la Ley General de Sociedades Mercantiles vigente, establece en su párrafo penúltimo al referirse a las sociedades extranjeras, la diferencia entre aquellas que pretenden ejercer el comercio y las que solamente tratan de emprender la defensa de sus derechos ante las autoridades mexicanas. En el primer caso se exigen todos los requisitos y las formalidades que fija el artículo 251 de dicha Ley, en tanto que en el segundo, sólo se requiere, para reconocer la personalidad jurídica de tales sociedades, que éstas estén legalmente constituidas conforme a las leyes de su Estado, según lo previene el artículo 250 del citado ordenamiento. Ahora bien, para determinar cuál es el medio de acreditar en debida forma, que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su Estado, debe atenderse a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 251, que establece que tal demostración ha de hacerse mediante un certificado que deberá expedir el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga acreditado la República Mexicana. Por tanto, la Ley de Sociedades Mercantiles exige que, en todo caso, se justifique que la sociedad extranjera se constituyó de acuerdo con las leyes de su origen, ya sea que la misma pretenda ejercer el comercio en

el territorio mexicano o tan sólo defender sus derechos ante las autoridades mexicanas, esto es, lo que indica la fracción I, del citado artículo 251. Weill Julio y Coagra.- Pág. 969, Tomo XCIX, 1949. (74).

"ART. 251...

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado de que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;..."

Indiscutiblemente no sólo por razones jurídicas sino más estrictamente lógicas, una sociedad que no acredite haberse constituido de acuerdo con las leyes de su país de origen, no podrá conferir poderes o mejor dicho sus poderes sobre representación, serán ineficaces.

Cabe hacer notar que esta misma fracción determina la forma en que deberá ser cumplimentada su parte dispositiva, señalando el trámite a seguir, que analizaremos más detenidamente.

(74) TELLEZ ULLOA. Op. Cit. Pp 2643.

a) "... para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relativos a su constitución..."

De lo anterior se desprende que no basta con estar legalmente constituida de acuerdo con las leyes de su país de origen, sino que además deberá demostrar su forma de constitución, esto con el fin de no dejar en estado de indefensión al nacional o incluso al país concediéndole así la facultad de revisar que los trámites para la concesión del poder han sido realizados conforme a los estatutos y en su defecto, poder plantear las excepciones pertinentes.

El primer supuesto, es decir, la omisión de los documentos de constitución produce la ineficacia del poder, en tanto que el segundo, es decir, el caso en que el poder no hubiere cumplido los requisitos que los mismos estatutos determinen, producirá la falta de legitimación.

En ambos supuestos la sociedad carecerá de personalidad para ejercitar un derecho;

b) "... un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República..."

En efecto, de la lectura del párrafo anterior, podemos descubrir la insistencia del legislador sobre el particular de que la sociedad deba estar legalmente constituida de acuerdo con las leyes de su lugar de origen. Para ello, nos habla de un certificado expedido por el representante diplomático o consular que en su Estado tenga la República.

Es tal vez éste, el aspecto crucial del presente estudio, pues el legislador al establecer esta disposición pretende que el consul o el representante diplomático de la República, ejerciendo funciones de Notario Público, se cerciore del contenido constitutivo de la empresa y realizando un minucioso cotejo de los mismos determine si la misma ha cumplido con los requisitos de Ley.

La labor del cónsul o del representante diplomático, no debe limitarse a revisar los estatutos de

constitución; su labor implica necesariamente que se cerciorea de que el contenido de los mismos ha sido realizado conforme a la Ley, y que además revise que dicha sociedad haya cumplimentado las disposiciones que la Ley pueda haber prescrito a las sociedades de su tipo como puede ser el que deban estar inscritas en algún registro, que estén al corriente en el pago de impuestos, etcétera.

ART. 251.- ...

I. ...

II. Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

III. ...

Esta fracción no requiere mayor explicación, ya que será obvio que no se podrá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la fracción anterior, si previamente no se ha dado cumplimiento a la presente disposición. En otras palabras, si la sociedad extranjera viola un precepto de orden público, no sólo no hallará el amparo de la Ley, sino que la misma reputará todos sus actos como nulos.

ART. 251.-

- I. ...
- II. ...
- III. Que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal.

Lo establecido en esta fracción no podrá ser exigible a aquellas sociedades extranjeras que sólo pretendan ejercer un derecho, pues sería absurdo que para hacerlo, tuvieran que establecer dentro del territorio alguna agencia o sucursal, y sólo dificultaría los trámites para el ejercicio del mismo.

ART. 241.- ...

- I. ...
- II. ...
- III. Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un Contador Público titulado.

En cuanto a la última parte de este artículo, se trata de una disposición imperfecta, pues carece de sanción y por lo mismo, no se cumple. Lo que se pretendió con es te párrafo, fue el dar a las sociedades extranjeras un tratamien to similar al de las nacionales, pues el artículo 177 de la Ley,

en relación al 172 de la misma, contiene una exigencia similar a la que comentamos para las sociedades anónimas nacionales.

4.- REQUISITOS ESPECIFICOS.

En resumen, una sociedad mercantil extranjera que pretenda ejercitar un derecho dentro del territorio nacional deberá:

I.- Estar debidamente constituida de acuerdo con las leyes de su país de origen.

II.- Acreditar dicha constitución ante el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República para lo cual será necesario que:

a) Se exhiba copia certificada de la escritura constitutiva y demás documentos relativos;

b) Se exhiba copia de los artículos pertinentes, relacionados con dicha constitución, de las leyes del estado que la determinan;

c) Que no se viole ninguna de las disposiciones de orden público de las leyes mexicanas.

III.- Realizar los actos necesarios por medio del representante legal y ampliamente facultado para celebrarlos, el cual deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Los que determinen los estatutos de la sociedad;

b) Los que determinen las leyes del estado del cual es nacional la sociedad; y

c) Los que determinen las leyes de la República.

El representante facultado por la República, deberá cuidar del cumplimiento de los requisitos antes descritos y responderá ante las autoridades competentes por su falta u omisión.

En el mismo sentido de lo antes ex-

puesto y de las ejecutorias antes transcritas, existe la siguiente:

"2641 SOCIEDADES MERCANTILES EXTRANJERAS. MODO DE ACREDITAR SU EXISTENCIA JURIDICA.- Las sociedades mercantiles extranjeras deben acreditar su existencia legal, mediante la protocolización notarial del documento certificado y legalizado, expedido por funcionario autorizado del país correspondiente, donde se haga constar su constitución, y de sus bases constitutivas, de las cuales debe inferirse que continúan existiendo legalmente (artículo 5° del Reglamento de la Ley Orgánica de las fracciones I y IV del artículo 27 constitucional), así como que no han adquirido ni poseen los bienes con fines agrícolas (artículos 4°, 5° y 7°, de la mencionada Ley Orgánica). También deben demostrar haber hecho las manifestaciones a que se refiere el artículo 7° de la propia Ley, en relación con el 14 del Reglamento.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXVI, Pág. 193. A.D. 7766/1958. Aurelio Leal Treviño. Mayoría de 4 votos. Tercera Sala. Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, Pág. 1074, 4a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "SOCIEDADES", en este volumen, tesis 2434." (75).

(75) Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1974-1975. Actualización IV Civil, tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mayo Ediciones

CAPITULO VI
FORMALIDADES DEL PODER

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Como se ha expuesto anteriormente,
la sociedad mercantil extranjera que desee hacer valer el ejerc
cio de un derecho, deberá hacerse representar debidamente para
la celebración de los diversos actos que pretenda.

Antes de seguir adelante, preciso es
señalar las diferencias que existen entre Poder, Mandato y Repre

sentación.

a).- Poder. Es la facultad concedida a una persona llamada representante, para obrar a nombre y por cuenta de otra llamada representada y puede ser concedido:

- i) por Ley;
- ii) por resolución judicial
- iii) por contrato de mandato

b).- Representación. Es el acto por virtud del cual una persona dotada de poder, llamada representante, obra a nombre y por cuenta de otra llamada representada. Así pues, toda representación supone o exige un poder, pero no se confunde con éste, ya que el poder es la facultad de representar, en tanto que la representación es ya dicha facultad.

c).- Mandato. Es un contrato por el que el mandatario se obliga a realizar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga. (Art. 2546 del Código Civil).

En nuestro Derecho el mandatario puede obrar a nombre propio o en el del mandante, salvo pacto en contrario (Art. 2560 del Código Civil.)

Así pueden hacerse diversas combinaciones, "de acuerdo con las ideas antes expuestas: a) Existe en ocasiones poder sin representación, ni mandato, p. ej.: el tutor que tiene poder o facultad por la ley para dar en arrendamiento por un año un determinado inmueble de su pupilo, se abstiene de celebrar ese contrato y prefiere esperar un tiempo. b) Existe otras veces poder y representación, pero sin mandato, p. ej.: un padre que a nombre de su menor hijo cobra y recibe el pago de un legado a favor de dicho menor, y el caso de un gerente de una sociedad que debidamente facultado en su nombramiento, firma un pagaré a nombre de aquella. c) Existe también conjuntamente poder, representación y mandato, p. ej.: cuando un mandatario, expresamente facultado por el mandante, compra a nombre de éste un determinado bien. d) Existe en algunos casos mandato y poder, pero sin representación, p. ej.: cuando el mandatario, expresamente facultado para comprar un inmueble a nombre del mandante, sin embargo, compra dicho bien para sí mismo, esto es, en nombre propio (2560). e) Existe finalmente, un mandato, sin poder ni

representación, p. ej.: cuando el mandante expresamente no ha facultado al mandatario para que obre a nombre de aquél, sino que una y otra parte han convenido en que los actos jurídicos sean realizados por el mandatario a nombre propio y sólo por cuenta del mandante (2560)." (76).

2.- OTORGAMIENTO

Para el otorgamiento del poder que realice una sociedad mercantil extranjera podrán seguirse dos caminos:

a).- Que el poder sea otorgado en el extranjero.

Si el poder es otorgado en el extranjero, la autoridad competente para certificar que dicho conferimiento se ha realizado conforme a Derecho, será el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República.

El representante, deberá primeramente dar cumplimiento a lo expuesto anteriormente en relación a la

(76) SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles". Ed. Porrúa, México 1982. Pp

legal existencia de la sociedad en su país de origen, y enseguida proceder a certificar que dicho conferimiento se ha realizado conforme a lo que hemos expuesto, revisando los estatutos, la Ley del país y las leyes de la República, en todo lo relacionado con este aspecto.

En consecuencia, estamos hablando de dos certificados, el primero sobre la legal existencia de la sociedad y el segundo sobre la legitimidad del conferimiento del poder. En el primero de los casos la autoridad estará efectuando una actividad o función consular, de acuerdo a lo que le impone la fracción I del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, mientras que en el segundo de los casos, el cónsul o autoridad consular correspondiente efectuará funciones de Notario Público en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y de su reglamento.

Si estas formalidades son cumplimentadas, no será necesario protocolizar dicho instrumento ante Notario Público en nuestro país, o ante autoridad alguna.

Cabe hacer notar que el instrumento

que contenga el conferimiento del poder, deberá consistir en un legajo constante de todos los actos que se han mencionado con sus respectivas traducciones. En este legajo se deberán contener las leyes en su parte conducente, los estatutos, el acta de asamblea o su equivalente en la que se nombre representante; la certificación del cónsul o representante diplomático o consular, respecto a la legal existencia de la sociedad, la certificación del mismo respecto al conferimiento del poder, las traducciones respectivas y la certificación del acreditado respecto de la legitimidad de las mismas. Al respecto es aplicable la siguiente tesis, con la anotación de que el derecho extranjero ya no requiere prueba, de acuerdo con las últimas reformas del Código Federal de Procedimientos Civiles. (77).

(77) El martes 12 de enero de 1980 se publicó en el Diario Oficial el decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Civiles. Concretamente se reforma el artículo 86 para quedar como sigue: "Artículo 86.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho." Se adiciona el II párrafo del artículo 72, que decreta que no procede la acumulación respecto de procesos que se ventilen en el extranjero. Se adiciona el artículo 86 bis, que establece la aplicabilidad del derecho extranjero por los jueces nacionales. Se adiciona el libro 4 intitulado "De la Cooperación Procesal Internacional" que contiene título único dividido en seis capítulos, que a saber son: CAPITULO I.- Disposiciones generales. CAPITULO II.- De los exhortos o cartas. CAPITULO III.- Competencia en materia de actos procesales. CAPITULO IV.- De la recepción de pruebas. CAPITULO V.- Competencia en materia de ejecución de sentencias. CAPITULO VI.- Ejecución de sentencias. Según la exposición de motivos de la reforma mencionada, con la misma sólo se incorporó al régimen positivo vigente el contenido de diversos tratados y convenios internacionales que con anterioridad habían sido aceptados y ratificados por México. La aplicación de las reformas en comento está sujeta a otros tratados y convenios de los que México sea parte, y que implicarán la excepción a la regla general.

"PODERES EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO PARA ACREDITAR SU PERSONALIDAD, EL MANDATARIO DEBE PROBAR QUE SU PODER SE AJUSTA A LA LEY DEL PAIS EN QUE SE EXPIDIO.- Cuando el poder que presenta el promovente del amparo para acreditar su personalidad como mandatario de la empresa quejosa ha sido expedido en un país extranjero; el mandatario debe acreditar fehacientemente que su otorgamiento reúne todos los requisitos legales que al respecto fije el derecho positivo interno de dicho país, por aplicación de los principios de que la ley del lugar rige la forma del acto y de que el derecho extranjero, a diferencia del nacional, está sujeto a prueba. Por tanto, si el promovente no presenta ningún elemento de prueba apto para acreditar que el citado poder se otorgó y surte efectos con apego a las leyes que sobre la materia fijan en el país en que se expidió, no puede estimarse que haya acreditado debidamente la personalidad que ostenta.

Amparo en revisión 2228/67. Lancome, S.A. Octubre 17 de 1968, Unanimidad 5 votos. Ponente Mtro. Jorge Iñárritu. Segunda Sala.- Informe 1968, Pág. 157." (78).

Muy importante es mencionar que el

(78) Jurisprudencia y tesis sobresalientes 1966-1970. Actualización II Administrativa. Mayo Ediciones. Pp 777.

cónsul debe responder del contenido de todos los documentos que sean pertinentes, ya que como ha quedado dicho, debe cerciorarse de la autenticidad y apego a las leyes de los mismos. La omisión a lo anterior no sólo quita eficacia al poder, produciendo *ipso facto* la falta de representación legal o de personalidad y con ésta la incapacidad de la sociedad mercantil extranjera sino que además dicho representante consular incurre en responsabilidad. Al respecto, Bernardo Pérez Fernández afirma: "En este supuesto, independientemente de las legalizaciones que se tienen que hacer en el país del otorgamiento del documento, es necesario hacerlo también ante el cónsul mexicano acreditado en dicho país. La Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el artículo 28, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, legaliza a su vez, la firma del cónsul mexicano.

Además de la legalización, el artículo 91 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece que cualquier instrumento público otorgado ante funcionario extranjero, necesita su traducción por perito oficial y protocolizarse ante notario.

La Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal, en su artículo 28, fracción II, prevé que la Secretaría de Relaciones Exteriores, ejercerá funciones notariales por conducto de los miembros del Servicio Exterior Mexicano. En el mismo sentido, el artículo 47, inciso d, de la Ley del Servicio Exterior, dice que el jefe de una representación consular tiene la obligación de ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero por mexicanos que deban ser ejecutados en la República Mexicana, asimilándose su intervención en el acto, a la que hubiere tenido un notario del Distrito Federal. Por otro lado, el artículo 92 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece que los poderes otorgados ante cónsul mexicano no necesitan de la protocolización para su ejecución. El único requisito de validez, es la legalización de la firma del cónsul mexicano ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. (Artículo 28 fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal). Todo lo anterior en apego a las facultades expresas que otorga el artículo 98 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, a los jefes de misión diplomática y de representación consular, para el ejercicio de funciones notariales, con la sujeción que les establece a la Ley del Notariado del Distrito Federal. Sólo los mexicanos pueden otorgar actos jurídicos ante el cónsul mexicano, de acuer

do con el artículo 216 del ordenamiento del Servicio Exterior Me
xicano.

b).- Que el poder sea otorgado dentro del territorio nacional. El poder también puede ser conferido dentro del territorio nacional para lo cual la sociedad extranjera deberá haber dado cumplimiento a los trámites respecto a la comprobación de la legal existencia de la sociedad en su país de origen, es decir, deberá contar con la certificación hecha por el cónsul de la que hemos hablado anteriormente. Con dicha certificación la persona debidamente autorizada procederá al trámite del otorgamiento del poder, conforme a lo que las leyes de la República preveen para tal caso, como si fuera una sociedad nacional, en la inteligencia de que la persona que confiera dicho poder, deberá demostrar fehacientemente estar legalmente capacitada para tal efecto y en su caso, acreditar su legal estancia en el país.

Es muy importante señalar que el pro
tocolo que se forme por la celebración de este acto deberá cont
ner todos los antecedentes que dan origen al mismo, con sus respectivas traducciones; es decir, que el legajo que conforme el

protocolo, deberá contener no sólo el certificado de la legal constitución de la sociedad en su país, sino que al mismo deberán glosarse los estatutos constitutivos, las leyes en que se funden los mismos y las actas de asamblea o su equivalente en las que se acredite la legitimidad de tal conferimiento, todo con sus correspondientes traducciones a efecto de no dejar en estado de indefensión a los nacionales de la República, concediéndoles con esto, la posibilidad de revisar que la celebración del acto en el que se confiere el poder, se ha hecho de acuerdo con los estatutos, la ley extranjera y la ley nacional, para que en su defecto pueda ser impugnado el mismo. La omisión de cualquiera de los requisitos antes descritos, producirá necesariamente la ineficacia del poder y en consecuencia la falta de personalidad e incapacidad para el ejercicio de tal derecho.

3.- ELEMENTOS Y FORMALIDADES.

Es preciso destacar que lo que generalmente ocurre en la práctica, es que la Sociedad Mercantil Extranjera otorga un poder en su país, de acuerdo a las leyes de su país, para ser ejecutado en el extranjero, para lo cual, acude ante la autoridad diplomática o consular del país en el que

se pretende ejecutar para legalizar dicho poder. Para que este poder sea válido requerirá los siguientes elementos:

1.- Que se cumplan las leyes y requisitos exigidos en el país en que se otorga el poder, como si el mismo fuera a ejecutarse dentro de su territorio.

2.- Que el funcionario ante quien se otorga el poder tenga facultades expresas para la realización del acto, reconocidas y avaladas por su país.

3.- Que el funcionario ante quien se otorga el poder de fé de la debida constitución de la sociedad en su país, de su existencia legal actual, y de que el acto para el que se ha otorgado el poder esta comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de la propia sociedad.

4.- Que el funcionario ante quien se otorga el poder de fé de la legitimidad del representante que otorga el poder y de la procedencia de su representación para la celebración del acto concreto, todo lo cual hará en base a los documentos auténticos que se le exhiban para acreditar lo ante-

rior, los cuales se deberán mencionar específicamente con expresión de sus fechas, origen y procedencia.

5.- Que el funcionario ante quien se otorga el poder se cerciore y certifique la autenticidad de los documentos que le fueron exhibidos para la celebración del acto.

6.- El funcionario diplomático o consular que en el estado que se otorga el poder tenga la República, deberá cerciorarse de que el funcionario ante quien se otorgó el poder tenga facultades para tal acto y debe certificar la procedencia y autenticidad tanto de los actos celebrados, como de los documentos que sirvan de base a los mismos.

En la práctica las oficinas consulares generalmente no cumplen este requisito, lo que hace que el poder sea ineficaz. En efecto, generalmente los funcionarios diplomáticos o consulares acreditados por la República se limitan a efectuar una legalización de firmas, es decir, sólo certifican que la firma de ante quien se celebró el acto efectivamente es de esa persona y sólo en algunos casos certifican que tenía facultades para la celebración del mismo, sin embargo, casi siempre es-

tampan en su certificación un sello que palabras más palabras me nos dice lo siguiente:

"ESTA OFICINA NO RESPONDE DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO POR NO HABER INTERVENIDO EN LA ELABORACION DEL MISMO".

Esta simple afirmación estampada con un sello oficial por la oficina consular, hace totalmente ineficaz el poder, pues como ha quedado dicho, la Ley exige que se acredite la legal constitución actual de la sociedad y la forma de acreditarla es la certificación que al respecto expida el funcionario diplomático o consular que en el estado extranjero tenga la República.

Otro supuesto es el que el poder se otorque ante la autoridad diplomática o consular acreditada por la República, quien actuará en funciones de Notario Público en los términos narrados en el presente capítulo. En este supuesto el representante de nuestro país en funciones de Notario Público, en acatamiento a lo establecido por la Ley del Servicio Mexicano, de su Reglamento, de la Ley del Notariado y de las demás leyes aplicables, deberá dar cumplimiento a los puntos del

uno al cinco antes expuestos como lo habría tenido que hacer un Notario en la República, o, el funcionario correspondiente del país en que se otorgara el poder. Al respecto es preciso destacar que además de lo que establecen las leyes nacionales relativas, existen tratados internacionales ratificados por México que en términos del artículo 133 de la Constitución Política, tienen el carácter de Ley en nuestro país. Los tratados relativos, son fundamentalmente tres, cuyo texto íntegro acompaño al presente estudio como apéndices del uno al tres. Estos tratados son el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, firmado en Washington, el 17 de febrero de 1940, la Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para ser utilizados en el Extranjero, firmada en Panamá el 30 de enero de 1975, y la Convención Interamericana sobre conflictos de Leyes en materia de Sociedades Mercantiles, firmada en Montevideo, República Oriental de Uruguay el 8 de mayo de 1979. Estos tratados son coincidentes respecto a los requisitos que han quedado apuntados en este capítulo y el primero de ellos en cuanto a su procedencia y aplicación ha dado lugar a la siguiente ejecutoria:

**"1312 PODERES OTORGADOS EN UN PAIS
PERTENECIENTE A LA UNION PANAMERICANA, SUS REQUISITOS.- El tratado**

do denominado Protocolo sobre uniformidad del Régimen Legal de los Poderes, aprobado por la Séptima Conferencia Internacional Americana fue suscrito por México; de manera que, en los términos del artículo 133 constitucional, ese tratado tiene el carácter de ley en nuestro país, por lo que los mandatos conferidos en cualquiera de los países signatarios del tratado, para surtir sus efectos en México. (o para que los suscritos en México surtan efectos en los otros), tienen que ajustarse a las exigencias amplias y precisas que establecen los artículos citados del Protocolo en cuestión, que en sus partes conducentes dicen: "Art. 1.- En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes: 2.- Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o substituído por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o substitución de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procedo, y de que esta representación es legítima, según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieron y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen y procedencia. —Si el poder

fuera otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fe, respecto de la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión fechas y su origen. Artículo V.- En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquiera otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este protocolo". Así, no es posible afirmar que conforme al artículo 13 del Código Civil, la Ley Mexicana rige los efectos de un poder que se ejercita en México, pero que ello no incluye las formalidades correspondientes a su otorgamiento, sin tomar en cuenta que el problema se contrae a que precisamente tales efectos no pueden producirse, de acuerdo con las leyes mexicanas. Asentando que el apo-

derado de una sociedad debe comprobar que quienes le extendieron el poder obraron con la expresa autorización de los directivos de la sociedad otorgante, si el instrumento de mandato de que se trate no contiene prueba directa y objetiva de que la persona que lo confirió desempeña el cargo de directivo de la sociedad, resulta inconcuso que dicho poder no satisface los requisitos que la ley y la jurisprudencia mexicana exigen para que produzca efectos en la República.

Amparo en revisión 1572/63. American Home Products. Co. Noviembre 22 de 1963. Unanimidad 4 votos. Ponente: Mtro. Octavio Menduza González.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CXIV, Tercera Parte, Pág. 36. Tesis que han sentado precedente:

Amparo en revisión 5801/65 Helycopter Service Inc. Marzo 2 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Pedro Guerrero Martínez

2a. SALA.- Sexta Epoca. Volumen CV Tercera Parte, Pág. 55

Amparo en revisión 696/61. Hoffman La Roche Inc. Agosto 31 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. José Rivera P.C.

2a. SALA.- Sexta Epoca, Volumen CX, Tercera Parte, Pág. 34. (79)

(79) Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1966-1970, Actualización II Administrativa Mayo Ediciones Pp 778.

El contenido de los tratados que en los apéndices correspondientes se acompañan, así como el resto de los convenios y tratados de los que nuestro país es parte, ha dado lugar a las recientes reformas de los códigos procedimentales tanto el federal como el del Distrito Federal, pues aunque muchas de éstas disposiciones ya se encontraban en vigor desde el momento de su ratificación, las mismas no se habían plasmado en los textos legales.

La reforma ha sido además de positiva muy necesaria, ha venido a reformar procedimientos de gran importancia, tales como el relativo a la ejecución de sentencias o laudos extranjeros en el territorio de la República, o el de ofrecimiento y desahogo de pruebas fuera del territorio nacional. No obstante lo anterior, desgraciadamente la parte relativa al reconocimiento y acreditación de la personalidad en los casos de sociedades extranjeras, no fue resuelto de la forma en que se hubiera deseado, y por ello aún existen serias dudas y diversas interpretaciones respecto a las normas contenidas en la ley, sin embargo, como ya ha quedado dicho, el cumplimiento exacto de los puntos que se señalan en el presente estudio, garantiza el acatamiento de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplica-

bles y evita el que una sociedad mercantil extranjera se pueda ver afectada en sus derechos, por problemas de personalidad y legitimación. Sería deseable de cualquier forma, que los requisitos que las sociedades de esta clase deben cumplir, quedaran claramente regulados y no dejaran lugar a interpretaciones diversas que sólo afectan el cumplimiento de las mismas y ponen en riesgo los principios de certeza y seguridad jurídica.

Por último y para concluir, basta destacar que por más complejas que parezcan las disposiciones aludidas y por demás absurdos los requisitos mencionados, ambos responden a un espíritu de justicia y legalidad y son congruentes con los principios del orden público cuya finalidad es la seguridad y el bien común. Es por ello que ninguno de los elementos necesarios para acreditar la personalidad como tal, esta demás, pues es a través de estos que se garantiza el cumplimiento de la ley y con esta el orden y la seguridad.

México, D. F., noviembre de 1988

APENDICE N° 1

**PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD
DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES.**

FIRMADO EN WASHINGTON EL 17 DE FEBRERO DE 1940

**PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD
DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES**

Firmado en Washington, el 17 de febrero de 1940

**Aprobado por el Senado, según decreto publicado en el Diario
Oficial del 2 de febrero de 1952, con las reservas que
se incluyen en el final del texto.**

**El depósito del instrumento de ratificación se efectuó,
el 24 de junio de 1953**

Publicado en el Diario Oficial del 3 de diciembre de 1953.

ARTICULO I

En los poderes que se otorgan en los países que forman la Unión Panamericana, destinados a obrar en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

1 — Si el poder lo otorgare en su propio nombre una persona natural, el funcionario que autorice el acto (Notario, Registrador, Escribano, Juez o cualquier otro a quien la ley del respectivo país atribuyere tal función) dará fe de que conoce al otorgante y de que éste tiene capacidad legal para el otorgamiento.

2 — Si el poder fuere otorgado en nombre de un tercero o fuere delegado o sustituido por el mandatario, el funcionario que autorice el acto, además de dar fe, respecto al representante que hace el otorgamiento del poder, delegación o sustitución, de los extremos indicados en el número anterior, la dará también de que él tiene efectivamente la representación en cuyo nombre procede, y de que esta representación es legítima según los documentos auténticos que al efecto se le exhibieren y los cuales mencionará específicamente, con expresión de sus fechas y de su origen o procedencia.

3 — Si el poder fuere otorgado en nombre de una persona jurídica, además de la certificación a que se refieren los números anteriores, el funcionario que autorice el acto dará fé, respecto a la persona jurídica en cuyo nombre se hace el otorgamiento, de su debida constitución, de su sede, de su existencia legal actual y de que el acto para el cual se ha otorgado el poder está comprendido entre los que constituyen el objeto o actividad de ella. Esa declaración la basará el funcionario en los documentos que al efecto le fueren presentados, tales como escritura de constitución, estatutos, acuerdos de la Junta u organismo director de la persona jurídica y cualesquiera otros documentos justificativos de la personería que se le confiere. Dichos documentos los mencionará el funcionario con expresión de sus fechas y su origen.

ARTICULO II

La fe que, conforme al artículo anterior, diere el funcionario que autorice el poder no podrá ser destruída sino mediante prueba en contrario producida por el que objetare su exactitud.

A este efecto no es menester la tacha por falsedad del docu-

mento cuando la objeción se fundare únicamente en la errónea apreciación o interpretación jurídica en que hubiere incurrido el funcionario en su certificación.

ARTICULO III

No es menester para la eficacia del poder que el mandatario manifieste en el propio acto su aceptación. Esta resultará del ejercicio mismo del poder.

ARTICULO IV

En los poderes especiales para ejercer actos de dominio que se otorguen en cualquiera de los países de la Unión Panamericana, para obrar en otro de ellos, será preciso que se determine concretamente el mandato a fin de que el apoderado tenga todas las facultades necesarias para el hábil cumplimiento del mismo, tanto en lo relativo a los bienes como a toda clase de gestiones ante los tribunales o autoridades administrativas a fin de defenderlos.

En los poderes generales para administrar bienes bastará ex-

presar que se confieren con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para pleitos y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.

En los poderes generales para pleitos, cobranzas o procedimientos administrativos o judiciales, bastará que se diga que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación o restricción alguna.

La disposición de este artículo tendrá el carácter de regla especial que prevalecerá sobre las reglas generales que en cualquier otro sentido estableciera la legislación del respectivo país.

ARTICULO V

En cada uno de los países que componen la Unión Panamericana serán válidos legalmente los poderes otorgados en cualquier otro de ellos que se ajusten a las reglas formuladas en este Protocolo, siempre que estuvieren además legalizados de conformidad con

las reglas especiales sobre legalización.

ARTICULO VI

Los poderes otorgados en país extranjero y en idioma extranjero podrán dentro del cuerpo del mismo instrumento ser traducidos al idioma del país donde estuvieren destinados a obrar. En tal caso la traducción así autorizada por el otorgante se tendrá por exacta en todas sus partes. Podrá también hacerse la traducción del poder en el país donde se ejercerá el mandato de acuerdo con el uso o la legislación del mismo.

ARTICULO VII

Los poderes otorgados en el país extranjero no requieren como formalidad previa a su ejercicio la de ser registrados o protocolizados en oficinas determinadas, sin perjuicio de que se practique el registro o la protocolización cuando así lo exija la ley como formalidad especial en determinados casos.

ARTICULO VIII

Cualquier persona que de acuerdo con la ley pueda intervenir o hacerse parte en un procedimiento judicial o administrativo para la defensa de sus intereses, podrá ser representada por un gestor, a condición de que dicho gestor presente por escrito el poder legal necesario, o de que, mientras no se acredite debidamente la personería, el gestor preste fianza o caución a discreción del tribunal o de la autoridad administrativa que conozca del negocio, para responder de las costas o de los perjuicios que pueda causar la gestión.

ARTICULO IX

En los casos de poderes formalizados en cualquier país de la Unión Panamericana, con arreglo a las disposiciones que anteceden, para ser ejercidos en cualquiera de los otros países de la misma Unión, los notarios debidamente constituidos como tales conforme a las leyes del respectivo país, se estimarán capacitados para ejercer funciones y atribuciones equivalentes a las conferidas a los notarios por las leyes de (nombre del país), sin perjuicio, sin embargo, de la necesidad de protocolizar el ins-

trumento en los casos a que se refiere el artículo VII.

ARTICULO X

Lo que en los artículos anteriores se dice respecto de los notarios, se aplicará igualmente a las autoridades y funcionarios que ejerzan funciones notariales conforme a la legislación de sus respectivos países.

ARTICULO XI

El original del presente Protocolo, en español, portugués, inglés y francés, con la fecha de hoy, será depositado en la Unión Panamericana y quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana.

ARTICULO XII

El presente Protocolo entrará en vigor respecto de cada una de las Altas Partes Contratantes desde la fecha de su firma por dicha Parte Contratante, quedará abierto a la firma de los Estados miembros de la Unión Panamericana, y permanecerá indefinida-

mente en vigor, pero cualquiera de las Partes puede terminar las obligaciones contraídas por el Protocolo tres meses después de haber notificado su intención a la Unión Panamericana.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, cualquier Estado que lo desee, puede firmar *AD REFERENDUM* el presente Protocolo, que en este caso no entrará en vigor respecto de dicho Estado sino después del depósito en la Unión Panamericana del instrumento de la ratificación conforme a su procedimiento constitucional.

ARTICULO XIII

Cualquier Estado que desee aprobar el presente Protocolo con algunas modificaciones podrá declarar antes de su firma la forma en que le dará aplicación.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman y sellan este Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos en las fechas indicadas junto a sus firmas.

Senado de la República

APENDICE N° 2

CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES
PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO

FIRMADA EN PANAMA EL 31 DE ENERO DE 1975

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE
REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER
UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre un régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Los poderes debidamente otorgados en uno de los Estados Partes en esta Convención serán válidos en cualquiera de los otros, si cumplen con las reglas establecidas en la Convención.

Artículo 2

Las formalidades y solemnidades relativas al otorgamiento de poderes, que hayan de ser utilizados en el extranjero se sujetarán a las leyes del Estado donde se otorguen, a menos que el otorgante prefiera sujetarse a la ley del Estado en que hayan de ejercerse. En todo caso, si la ley de és-

te último exigiere solemnidades esenciales para la validez del poder, requerirá dicha ley.

Artículo 3

Quando en el Estado en que se otorga el poder es desconocida la solemnidad especial que se requiere conforme a la ley del Estado en que haya de ejercerse, bastará que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Convención.

Artículo 4

Los requisitos de publicidad del poder se someten a la ley del Estado en que éste se ejerce.

Artículo 5

Los efectos y el ejercicio del poder se sujetan a la ley del Estado donde éste se ejerce.

Artículo 6

En todos los poderes el funcionario que los legaliza deberá certificar o dar fe, si tuviere facultades para ello, sobre lo siguiente:

- a) La identidad del otorgante, así como la declaración del mismo acerca de su nacionalidad, edad, domicilio y estado civil;
- b) El derecho que el otorgante tuviere para conferir poder en representación de otra persona física o natural;
- c) La existencia legal de la persona moral o jurídica en cuyo nombre se otorgare el poder;

Artículo 7

Si en el Estado del otorgamiento no existiere funcionario autorizado para certificar o dar fe sobre los puntos señalados en el artículo 6, deberán observarse las si

güentes formalidades:

a) El poder contendrá una declaración jurada o aseveración del otorgante de decir verdad sobre lo dispuesto en la letra a) del artículo 6;

b) Se agregarán al poder copias certificadas u otras pruebas con respecto a los puntos señalados en las letras b), c) y d) del mismo artículo;

c) La firma del otorgante deberá ser auténtificada;

d) Los demás requisitos establecidos por la ley del otorgamiento.

Artículo 8

Los poderes deberán ser legalizados cuando así lo exigiere la ley del lugar de su ejercicio.

Artículo 9

Se traducirán al idioma oficial del Estado de su ejercicio los poderes otorgados en idioma distinto.

Artículo 10

Esta convención no restringirá las disposiciones de convenciones que en materia de poderes hubieran sido suscritas o se suscribieren en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes; en particular el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de los Poderes o Protocolo de Washington de 1940, o las prácticas más favorables que los Estados Partes pudieran observar en la materia.

Artículo 11

No es necesario para la eficacia del poder que el apoderado manifieste en dicho acto su aceptación. Esta resultará de su ejercicio.

Artículo 12

El Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de su poder cuando éste sea manifiestamente contrario a su orden público.

Artículo 13

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 14

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 15

La presente Convención quedará abier

ta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado ha ya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 17

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratifica

ción o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 18

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 19

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 17 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE PANAMA, República de Panamá, el día treinta de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

APENDICE N° 3

**CONVENCION INTERAMERICANA
SOBRE CONFLICTOS DE LEYES
EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES**

FIRMADA EN MONTEVIDEO EL 8 DE MAYO DE 1979

**CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS
DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES**

Los gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de sociedades mercantiles, han acordado lo siguiente:

Artículo 1

La presente Convención se aplicará a las sociedades mercantiles constituidas en cualquiera de los Estados Partes.

Artículo 2

La existencia, capacidad funcionamiento y disolución de las sociedades mercantiles se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por "ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado donde se cumplan los requisitos

de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades.

Artículo 3

Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado serán reconocidas de pleno derecho en los demás Estados.

El reconocimiento de pleno derecho no excluye la facultad del Estado para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución.

En ningún caso, la capacidad reconocida a las sociedades constituidas en un Estado podrá ser mayor que la capacidad que la ley del Estado de reconocimiento otorgue a las sociedades constituidas en este último.

Artículo 4

Para el ejercicio directo o indirecto

to de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas quedarán sujetas a la ley del Estado donde los realizaron.

La misma ley se aplicará al control que una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado.

Artículo 5

Las sociedades constituidas en un Estado que pretendan establecer la sede efectiva de su administración central en otro Estado, podrán ser obligadas a cumplir con los requisitos establecidos en la legislación de este último.

Artículo 6

Las sociedades mercantiles constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren.

Artículo 7

La ley declarada aplicable por esta Convención podrá no ser aplicada en el territorio del Estado que la considere manifiestamente contraria a su orden público.

Artículo 8

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 9

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 10

La presente Convención quedará abierg

ta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 11

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

Artículo 12

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 13

Los Estados Partes que tengan dos o más entidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, rectificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas las unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y sustituirán efectos treinta días después de recibidas.

Artículo 14

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrirán

do un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 15

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y por^{tu}gués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumento de ratificación, adhesión y denuncia, así previstas en el artículo 13 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos

gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO, Re
pública Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil nove-
cientos setenta y nueve.

C O N C L U S I O N E S

1.- La personalidad es la suma de facultades que definen y caracterizan a un individuo distinguiendolo de los demás.

2.- Cada ente, grupo o asociación colectiva es independiente, distinta, su asociación es única y no es posible que exista una idéntica, es por ello que puede decirse que los entes o grupos colectivos formados por la asociación de individuos, también tienen una personalidad única que los define y caracteriza distinguiendolos de los demás.

3.- Para que los entes, grupos o asociaciones colectivas puedan alcanzar sus metas es preciso que se vean protegidos, necesitan tener ciertas garantías y cumplir determinadas obligaciones y por eso se les conoce como sujetas de derecho.

4.- En nuestro derecho con el término persona se define al sujeto capaz de obligarse. En consecuencia existen dos tipos de personas, las personas físicas o individuales

y las personas morales o colectivas.

5.- Es la ley la que define cuando los actos de las personas son validos, legítimos y eficaces.

6.- Desde el punto de vista jurídico el vocablo personalidad se emplea para definir el cargo ministerio de personero, así a la personería como facultad o capacidad de representación se le define como personalidad. Desde este punto de vista es la ley la que marca los elementos y requisitos para determinar que una persona física o moral tiene personalidad jurídica y no puede existir ésta sino por medio de normas objetivas previamente expedidas. Así se puede concluir que la personalidad es el conjunto de formalidades que debe reunir una persona para que sus actos puedan considerarse legítimos y eficaces.

7.- La personalidad jurídica se manifiesta por medio de organos externos de representación que serán los que ejecuten los actos a nombre de la persona que representen obligandola como si ella misma los celebrara.

8.- De acuerdo con nuestra legislación

sólo tienen personalidad jurídica aquellas entidades o corporaciones a quienes la ley expresamente se las otorga.

9.- Las personas morales por una ficción legal tienen personalidad jurídica. Su voluntad se expresa por medio de sus representantes quienes actúan a nombre y por cuenta de la sociedad a la que representan y de la que ejecutan los actos y resoluciones que la propia persona moral determine. La representación de las personas morales es una necesidad jurídica por lo que el Código Civil, y la Ley General de Sociedades Mercantiles, proveen el nombramiento de representantes de las sociedades y asociaciones.

10.- Las personas morales son algo mas que una mera suma de individuos, que para realizar su misión requirieran tener ciertos derechos y cumplir ciertas obligaciones que no radican en cada uno de los individuos, sino en el conjunto de estos, enlazados entre si por la relación social de su objeto, su fin y los medios para lograrlos. Es la unión de varios sujetos con objetivos similares que someten su voluntad individual a la del grupo por medio de los estatutos que al efecto crean para lograr un fin común lícito y honesto que represente el fin o motivo deter

minante de la voluntad de todos y cada uno de sus miembros quienes se unen para formar una sola voluntad común.

11.- Las personas morales existen independientemente de su reconocimiento, su organización o estructura depende de su objetivo y de sus fines, debe constar en estatutos en los que se determinen las bases generales que regirán el orden y organización, regulen su forma de exteriorización o representación y establezcan los derechos y obligaciones de los socios en lo individual, así como el nombre y razón con el que se darán a conocer.

12.- De acuerdo con nuestro sistema jurídico, las sociedades mercantiles solo pueden tener un domicilio, un único y exclusivo domicilio.

13.- Es correcto afirmar que las sociedades mercantiles tienen nacionalidad. Nuestro sistema legal dispone que son personas morales de nacionalidad mexicana las que se encuentran constituidas de conformidad con las leyes mexicanas y establezcan en su territorio su domicilio legal.

14.- Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en el territorio nacional o tengan en el alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de la ley en to do cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación.

15.- Las sociedades mercantiles extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

16.- El problema de la capacidad de una sociedad mercantil extranjera, para ejercer el comercio ha sido resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con la doctrina europea y latinoamericana que distingue el ejercicio de una actividad permanente con la de la realización de actos aislados.

17.- Las sociedades mercantiles extranjeras encuentran a la ley de nuestra legislación un verdadero régimen de excepción.

18.- En nuestro país es aplicable en exclusiva el derecho nacional en todo lo relativo a sociedades mercantiles extranjeras.

19.- La facultad de un Estado de brindar protección diplomática a las sociedades aparece como una simple extensión del admitido principio de Derecho Internacional Público que autoriza a prestar a sus súbditos protección contra los actos de un Estado extranjero, siempre y cuando exista una conexión genuina entre Estado y súbdito.

20.- Es necesario y urgente una revisión general del Código de Comercio que esta por cumplir cien años y también de las leyes específicas que se han ido desmembrando de éste. Valdría la pena un replanteamiento del problema de su autonomía y de la necesidad de unificar la materia mercantil.

21.- La supletoriedad de la materia civil a la mercantil debe operar en todo supuesto, no sólo cuando la figura existe en la ley mercantil, pero se encuentra deficientemente regulada, sino inclusive, cuando esta no existe.

22.- La integración de la norma opera no sólo cuando la regulación de una materia o institución es insuficiente, sino con mayor razón, cuando esta no existe.

23.- La integración de la norma no constituye abuso de poder sino cumplimiento de deber jurisdiccional. Al integrar lagunas el juez no invade otra esfera, únicamente se limita a subsanar omisiones para colmar las lagunas legales sin que esto quiera decir que legisle, en virtud de que esta facultado expresamente para realizar dicha conducta.

24.- Dentro de los silencios legislativos es preciso diferenciar los casos de omisión inadvertida que deben ser suplidos, de los de exclusión deliberadamente querida que pueden serlo.

25.- La ley, los elementos personales, la materia, el fin o motivo determinante de la voluntad y las circunstancias especiales de cada caso, son los factores que determinan la naturaleza jurídica de cada contrato.

26.- Es necesario que las personas morales, desde su constitución, contemplen la necesidad de crear órganos de representación que actúen en su nombre obligandola jurídicamente.

27.- Es preciso distinguir dentro de las sociedades mercantiles extranjeras, las que se dedican al comercio en el territorio nacional, de aquellas que sin ejercer el comercio, sólo pretenden el ejercicio de algún derecho. Sin embargo, las sociedades de ambos grupos, deben en todo caso, acreditar su legal existencia. La ley no podría reconocer dentro de su territorio, algo que ajeno a él, no ha sido reconocido en el propio, es decir, la ley no podría reconocer a una sociedad que previamente no ha sido reconocida en el país en que se constituyó. El hacerlo no sólo iría en contra de la propia ley, sino en contra de los individuos a los que protege.

28.- Sólo las sociedades extranjeras que se establecen en la República directamente, o por medio de sucursales, para el ejercicio del comercio deben inscribirse en el Registro, aquellas que sólo pretenden el ejercicio de un derecho no necesitan satisfacer tal requisito.

29.- La fracción primera del artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la forma de acreditar que una sociedad extranjera ha sido constituida de acuerdo con las leyes de su estado, es la de obtener un certificado en tal sentido, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho estado tenga acreditado la República.

30.- La labor del cónsul o del representante diplomático no debe limitarse a revisar los estatutos de constitución, su labor implica necesariamente que se cerciore de que el contenido de los mismos se encuentra ajustado a la ley del país de origen, que se cerciore de su existencia actual, que revise que dicha sociedad haya cumplimentado las disposiciones relativas a inscripción, reconocimiento y cuestiones fiscales. Además debe cerciorarse que tanto las leyes y disposiciones que le sean aplicables como su objeto social, no vayan contra las leyes mexicanas, no violen disposiciones de orden público y no sean contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

31.- El funcionario diplomático o consular de la República, debe cerciorarse de la autenticidad y apego a las leyes de los documentos pertinentes, debe responder de su con

tenido y forma. La omisión a lo anterior no sólo quita eficacia al poder, produciendo la falta de representación legal o de personalidad y con esto la incapacidad de la sociedad mercantil extranjera, sino que además, su falta u omisión, lo hacen incurrir en responsabilidad.

32.- Los poderes otorgados en el extranjero deben reunir los requisitos exigidos en el país en que se otorgan, de manera que pudieran utilizarse en dicho país.

33.- El funcionario ante quien se otorgue el poder, debe tener facultades expresas, para la realización de tal acto, reconocidas y avaladas por su país.

34.- El funcionario ante quien se otorga el poder, debe dar fé de la debida constitución de la sociedad en su país, de su existencia legal actual, y de que el acto para el que se otorga esta comprendido dentro del objeto social.

35.- El funcionario ante quien se otorga el poder, debe dar fé de la legitimidad del representante de la sociedad que otorga el poder y de la procedencia de su representación para la celebración de tal acto, y deberá mencionar específicamente

mente los documentos auténticos en que funde lo anterior de los que deberá expresar; su origen, fecha y procedencia.

36.- El funcionario ante quien se otorgue el poder, deberá certificar la autenticidad de los documentos que se le exhiban para acreditar la procedencia del acto.

37.- El funcionario diplomático o consular que en el estado que se otorga el poder tenga acreditado la República, debe cerciorarse de que el funcionario ante quien se otorgó un poder, tenga facultades para tal acto y debe certificar la procedencia y autenticidad, tanto de los actos celebrados, como de los documentos que les hayan servido de base.

BIBLIOGRAFIA

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Arellano García, Carlos. "Derecho Internacional Privado" Edit. Porrúa, 3a. Ed. México 1979 873 pp.
- Arellano García, Carlos. "Práctica Jurídica" Edit. Porrúa, 1a. Ed. México 1979 346 pp.
- Barbero, Doménico. Ediciones Jurídicas Europa-América, 6a. Ed. Buenos Aires 1967. Tr. Sentis Melendo. Tomos I, III y IV.
- Barrera Graf, Jorge. "Tratado de Derecho Mercantil" Edit. Porrúa, Volumen Primero. México 1957 480 pp.
- Bauche García Diego, Mario. "La Empresa" "Derecho Industrial, Contratos Comerciales y Sociedades Mercantiles" Edit. Porrúa, 2a. Ed. 3,000 Ejemp. México 1983 709 pp.
- Baudry-Lancantinière, G. "Precis de Droit Civil" L. Larose Editeur Paris 1895. Tomo II 762 pp.
- Brunetti, A. "Tratado del Derecho de las Sociedades" Uteha Argentina, Buenos Aires, 1960 769 pp.
- Caramon Arana, Cristina. "Investigación Documental" La Investigación. Edit. Edicol, 1a. Ed. México 1985 Modulo III 71 pp.
- Carral y de Teresa, Luis. "Derecho Notarial y Derecho Registral" Edit. Porrúa, 8a. Ed. 2,000 Ejemp. México 1985 266 pp.
- Cervantes, Manuel. "Historia y Naturaleza de la Personalidad Jurídica" Edit. Cultura, 1a. Ed. México 1932 723 pp.
- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Mercantil" Edit. Herrero, 4a. Ed. México 1984 703 pp.
- "Cooperación Interamericana en los Procedimientos Civiles y Mercantiles" Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México 1982 575 pp.
- Chiovenda, José. "Derecho Procesal Civil" Cárdenas Editores, México 1980 Tomos I y II.

- D'ors, Alvaro. "Elementos de Derecho Privado Romano" Ediciones Universidad de Navarra, 2a. Ed. Pamplona 1975 257 pp.
- De Pina, Rafael. "Derecho Procesal" Temas (Diversos Ensayos) Bo-tas, 2a. Ed. 2,000 Ejemp. México 1951 223 pp.
- De Pina Vara, Rafael "Derecho Mercantil Mexicano" Edit. Porrúa, 2a. Ed. 3,000 Ejemp. Ejemp. No. 1219 México 1964 482 pp.
- Díaz Bravo, Arturo. "Contratos Mercantiles" Harla, S.A., 1a. Ed. México 1983 Colección Textos Jurídicos Universitarios 4,000 Ejemp. 253 pp. ISBN 968-28-5.
- Etcheverry, Raúl Anfbal. "Derecho Comercial y Económico" Edit. Astrea, 1a. Ed. Buenos Aires 1987 589 pp.
- Frisch Philipp, Walter. "El Accionista en la Sociedad Anónima Mo-derna" Revista El Foro Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, V Epoca Nos. 36 y 37 México 1975 111-96 pp.
- Frisch Philipp, Walter. "La Revelación de las Personas Morales en la Doctrina Mexicana" Revista El Foro Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, V. Epoca No. 27 México 1972 99 pp.
- Garríques, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil" Edit. Porrúa, 7a. Ed. México 1984 Tomos I y II.
- Hoagland, Alexander C. Jr. "Company Formation in Mexico" Lloyds Bank International. Sussex 1980 K18 pp.
- Iglesias, Juan. "Derecho Romano" Instituciones de Derecho Privado Edit. Ariel, 7a. Ed. Barcelona 1984 pp. 643.
- Le Pera, Sergio. "Cuestiones de Derecho Comercial Moderno" Edit. Astrea, 1a. Ed. Buenos Aires 1979 364 pp.
- Lemus García, Raúl. "Derecho Romano" Edit. Limsa, 4a. Ed. México 1979 309 pp.
- Linton, Ralph. "Estudio del Hombre" Fondo de Cultura Económica, 3a. Ed. 10a. Reimpresión México 1974. Tr. Rubin de la Borbolla, Daniel F.

- Manresa y Navarro, José María. "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil" Imprenta de la Revista de Legislación.
- Mantilla Molina, Roberto L. "Derecho Mercantil" 23a. Ed. 8,000 Ejemp. México 1984 509 pp.
- "Marco Jurídico Administrativo de la Inversión Extranjera Directa en México" Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Ed. México, 1a. Ed. México 1988 220 pp.
- Messineo, Francesco. "Doctrina General del Contrato" Ediciones Jurídicas Europa-América, 3a. Ed. Buenos Aires 1986 Tomo I. Tr. Fontanrosa, Melendo, Volterra.
- Muñoz, Luis. "Derecho Mercantil" Librería Herrero, 1a. Ed. México 1952 Tomos I y II
- Muñoz, Luis. "Sociedades Mercantiles Comentarios a la Legislación Mexicana" Librería de Manuel Porrúa, 1a. Ed. México 1965 447 pp.
- Olvera de Luna, Omar. "Contratos Mercantiles" Edit. Porrúa, 1a. Ed. 3,000 Ejemp. México 1982 309 pp.
- Pacheco E, Alberto. "La Persona en el Derecho Civil Mexicano" Edit. Panorama, 1a. Ed. México 1985 194 pp.
- Pallares, Eduardo. "Tratado Elemental de Sociedades Mercantiles" Antigua Librería Robredo, Edit. Porrúa, 1a. Ed. México 1965
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. "Representación, Poder, Mandato y Prestación de Servicios Profesionales". Edit. Porrúa, 2a. Ed. México 1986 230 pp.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. "Derecho Notarial". Edit. Porrúa, 2a. Ed. 3,000 Ejemp. No. 1651 380 pp.
- Perezniato Castro, Leonel. "La Nacionalidad de las Sociedades" Revista el Foro Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados V Época No. 27 México 1922 94 pp.
- Petit, Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano" Edit. Epoca, 1a. Ed. 1924, México 1977 717 pp.
- Planiol, Marcel. Ripert, Georges. "Traité Élémentaire de Droit Civil. Libraire General de Droit et Jurisprudence, 9a. Ed. París 1923. Tomos I y IV.

Pothier, R.J. "Tratado de las Obligaciones". Edit. Heliasta, 7a. Ed. Buenos Aires 1979. Tomo II.

Ripert, Georges. "Tratado Elemental de Derecho Comercial" Tipografía Edit. Argentina, Buenos Aires 1958. Tomo II.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil" Curso de Tomo I, 2a. Ed. México 1952 447 pp.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Derecho Mercantil" Curso de Tomo II, 2a. Ed. México 1952 469 pp.

Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Tratado de Sociedades Mercantiles" Edit. Porrúa. 6 Ed. México 1981. Tomos I y II.

Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano" Edit. Porrúa, 4a. Ed. México 1981. Tomo Quinto vols. I y II. Tomo Sexto vols. I y II.

Sánchez Meda, Ramón. "De los Contratos Civiles". Edit. Porrúa, 6a. Ed. 3,000 ejemplares. México 1982 524 pp.

Sera Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público". Edit. Porrúa. 8a. Ed. México 1982 661 pp.

Sera Rojas, Andrés. "Derecho Económico". Edit. Porrúa. 1a. Ed. 3,000 ejemplares. México 1982 462 pp.

Sorensen, Max. "Manual de Derecho Internacional Público". Fondo de Cultura Económica, 1a. Ed. 3a. reimpresión. México 1985 Tr. Dotación Carnegie para la Paz. 819 pp.

Tena, Felipe de Jesús. "Derecho Mercantil Mexicano". Edit. Porrúa, 2a. Ed. México 1984 423 pp.

Vázquez Arminio, Fernando. "Derecho Mercantil" Edit. Porrúa, 2a. Ed. México 1977 400 pp.

Vázquez del Mercado, Oscar. "Contratos Mercantiles". Edit. Porrúa, 2a. Ed. México 1985 491 pp.

Xilotl Ramírez, Ramón. "Derecho Consular Mexicano" Edit. Porrúa, 2a. Ed. México 1982 616 pp.

Zunino, Jorge O. "Sociedades Comerciales Disolución y Liquidación". Edit. Astrea, 1a. Ed. Buenos Aires 1984. Tomos I y II.

PUBLICACIONES PERIODICAS

Boletín Mexicano de Derecho Comparado" Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Año XIX No. 56 Mayo Agosto 86. 834 pp.

Revista "El Foro" Organo de la Barra Mexicana Colegio de Abogados. V. Epoca No. 21 Enero Marzo 1971. 130 pp.

Revista "El Foro" V Epoca No. 27 julio septiembre 1972. 94 pp.

Revista "El Foro" V Epoca No. 36 Octubre Diciembre 1974. 111 pp.

Revista "El Foro" V Epoca No. 37 Enero Marzo 1975. 96 pp.

LEGISLACION DE CONSULTA

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales

Código de Comercio

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

Ley de Amparo

Ley del Mercado de Valores

Ley del Notariado

Ley de Nacionalidad y Naturalización

Ley General de Sociedades Mercantiles

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano

Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera

Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos

Ley de Títulos y Operaciones de Crédito

Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano

Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

JURISPRUDENCIA

"Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes." Colección Mayo. Mayo Ediciones. México 1917-1987.

Tellez Ulloa, Marco Antonio.
"Jurisprudencia Mercantil Mexicana." Libros de México. México 1983.

"Semanario Judicial de la Federación." Antigua Librería de Murguía. México 5a. 6a. y 7a. Epocas.

INDICE
GENERAL

I N D I C E

INTRODUCCION

	Pag.
CAPITULO I	
CONCEPTO DE PERSONALIDAD	
1.- CONCEPTO	1
2.- ELEMENTOS	6
a) SUJETO	
b) CAPACIDAD	
3.- ANTECEDENTES	11
a) SUBSTANCIA	
b) ESENCIA	
c) EXISTENCIA	
ch) CONTINGENCIA	
CAPITULO II	
DE LAS PERSONAS MORALES	
1.- CONCEPTO	21
a) REPRESENTACION DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES	
b) REPRESENTACION DE SOCIEDADES MERCANTILES	
2.- ANTECEDENTES	27
3.- ELEMENTOS	31

a) MATERIA	Pag.
b) FORMA	
4.- FORMACION	32
a) NACIMIENTO	
b) ESTRUCTURA	
c) CAPACIDAD	
ch) EXTINCIION	
CAPITULO III	
NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES	
1.- CONCEPTO	36
2.- ELEMENTOS	37
a) PERSONAL	
b) ECONOMICO	
c) JURIDICO	
3.- CRITERIO FORMAL	43
a) LUGAR DE CONSTITUCION	
b) INCORPORACION	
4.- CRITERIO REAL	45
a) NACIONALIDAD DE LOS SOCIOS	
b) CENTRO DE EXPLOTACION	
c) DOMICILIO	
ch) CENTRO DE CONTROL	
5.- CONSECUENCIAS DE LA NACIONALIDAD	50

a) RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD CONSTITUIDA EN EL EXTRANJERO	Pag.
b) CAPACIDAD Y EJERCICIO DEL COMERCIO	
c) DETERMINACION DE LA LEY APLICABLE	
ch) DIFERENCIAS ENTRE SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS	
d) PROTECCION DIPLOMATICA	
e) PROBLEMAS PROCESALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO	

CAPITULO IV

MERCANTILIDAD DE LAS SOCIEDADES

1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	69
2.- SISTEMAS PARA DETERMINAR LA MERCANTILIDAD	76
a) POR LEY	
b) POR LOS SUJETOS	
c) POR LOS ACTOS	
ch) POR DECLARACION JUDICIAL	
3.- CONVENCIONALIDAD MERCANTIL. EL PROBLEMA DE LA LEY APLICABLE	82
4.- SUPLETORIEDAD DEL DERECHO CIVIL. LA INTEGRACION DE LA NORMA, NO SU LEGISLACION	83
a) SUPLETORIEDAD	
b) INTEGRACION	
c) LEGISLACION	

CAPITULO V

MANIFESTACION EXTERNA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

	Pag.
1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	94
2.- REQUISITOS GENERALES	97
3.- DIFERENCIAS	98
a) LAS QUE SE DEDICAN AL COMERCIO COMO ACTI- VIDAD PRINCIPAL EN LA REPUBLICA	
b) LAS QUE SOLO PRETENDEN EL EJERCICIO DE UN DERECHO	
4.- REQUISITOS ESPECIFICOS	123
CAPITULO VI	
FORMALIDADES DEL PODER	
1.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	126
a) PODER	
b) REPRESENTACION	
c) MANDATO	
2.- OTORGAMIENTO	129
a) PODER OTORGADO EN EL EXTRANJERO	
b) PODER OTORGADO EN EL TERRITORIO NACIONAL	
3.- ELEMENTOS Y FORMALIDADES	136
APENDICE N° 1	146
PROTOCOLO SOBRE UNIFORMIDAD DEL REGIMEN LEGAL DE LOS PODERES	
APENDICE N° 2	156
CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE REGIMEN LEGAL DE PODERES PARA SER UTILIZADOS EN EL EXTRANJERO	

	Pag.
APENDICE N° 3	166
CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE SOCIEDADES MERCANTILES	
CONCLUSIONES	175
BIBLIOGRAFIA	186
INDICE GENERAL	194

La ley molesta a dos tipos de personas: a los encargados de obedecerla y a los encargados de hacerla cumplir, ambos ofrecen resistencia; los primeros, porque les impide hacer su gusto o su negocio, los segundos, porque prefieren vivir cómodos.

Hay muchas leyes y muchos intereses privados en desacuerdo con ellas; esto crea una especie de conspiración contra las mismas, en la que participamos todos.

Todos pedimos que se aplique la ley, y todos tratamos de eludir su cumplimiento.

ALAIN.